"Cambio para Construir la Paz"

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXXXVI No. 44.394
Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., viernes 20 de abril de 2001

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE 244 PÁGINAS

LEY 650 DE 2001

(abril 17)

Código de Etica Profesional de Optometría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión; por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distingos de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política o económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión.

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2°. El presente código rige el ejercicio ético de la optometría. Su radio de acción cobija a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica, o las agremiaciones que la representan, velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

Práctica profesional

De las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3º. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4º. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 5º. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6º. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7º. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8º. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9º. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, interconsultas y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

DISTINCION DE LA FUNCION PUBLICA A LA IMPRENTA NACIONAL

Mención de honor concedida a la Imprenta Nacional de Colombia con motivo de la presentación de la "Nueva Imagen del ***Diario Oficial***".

BANCO DE EXITOS

Departamento Administrativo de la **Función Pública**

ANDRES PASTRANA ARANGO
Presidente de la República

MAURICIO ZULUAGA RUIZ
Director Departamento administrativo de la Función Pública

LICITACIONES

El **DIARIO OFICIAL**

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 15 No. 00-56 sur. Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: 3330368. Fax: 3330567

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables. Sometiéndose en todo caso a las tarifas que para el efecto fije el Gobierno Nacional cuando preste sus servicios a una entidad de las que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Etica Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo razonable y prudente.

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida que sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables componedores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito, al Tribunal de Etica Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO V

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios, deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesionales que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. Es deber del optómetra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y

apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48. El optómetra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema o utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPITULO X

Faltas comunes a la ética profesional optométrica

Artículo 52. Incurre en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

• Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

• Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

• Omita, consigne, falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.

• Realice directamente, o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.

• Suministre información falsa acerca de su profesión.

• Incurra en actos de competencia desleal.

• Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.

• Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

• Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.

• Cobre o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por atención de un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

• Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

• No informe al paciente sobre su verddero estado de salud visual u ocular.

• Expida certificados omitiendo requisitos para ello.

• Viole el secreto profesional.

• Formule utilizando claves o ardides o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

• Ejerza sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra, impondrá las siguientes sanciones:

1 . Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.

2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.

3. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses hasta por (5) años.

4. Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1°. La amonestación verbal privada es la represión privada que ante la Sala de Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3°. La suspensión trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo período.

Parágrafo 4°. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiendo por ésta, la comisión de nuevas faltas en un periodo de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarias Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las Facultades de Optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las Asociaciones de Profesionales de Optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriado el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

CAPITULO XII

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 56. Créase el Tribunal Nacional de Etica Optométrica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 57. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría, Ascofaop y las demás agremiaciones legalmente reconocidas.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Optométrica se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 59. Los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 60. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optométrica:

1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.

2. Investigar en única instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Miembros .

3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.

5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica.

6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Miembros titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un (1) año y designarles los Miembros interinos a que haya lugar.

8. Darse su propio reglamento.

9. Fijar sus normas de financiación.

Artículo 61. Ningún miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurra las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuez.

Parágrafo 2°. La lista de Conjueces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Miembros y deberán reunir las mismas calidades para ser Miembros Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Miembro en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Miembro del Tribunal Seccional.

Artículo 62. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de Conjueces integrada por (5) Miembros.

Artículo 63. En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Bogotá, se constituirá un tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 65. Para ser Miembro del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 66. Los Miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomaran posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 67. Son funciones del los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional.

2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Miembros, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

3. Designar sus Conjueces.

4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.

5. Darse su propio reglamento.

Artículo 68. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Artículo 69. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de la Optometría estén debidamente representadas.

Artículo 70. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública.

Artículo 71. El artículo 8° de la Ley 372 de 1997 quedará así:

"...Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;

c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;

e) Cooperar con la asociación y sociedades gremiales, científicas y, profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;

f) Asesorar al Ministro de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la optometría;

g) Señalar la remuneración que corresponda a los Miembros de los tribunales y demás personal auxiliar;

h) Nombrar los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los Miembros que representan a las asociaciones de optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría desempeñarán sus funciones *ad honorem.*

CAPITULO XIII

Del proceso disciplinario éticoprofesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a su defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia Optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento. Siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente Ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el miembro instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Miembro instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: Se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerita y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante si se tratare de dos o mas faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a su solicitud del Miembro Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual trasgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaria del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Miembro Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del Optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutoria del fallo se proferirá con la siguiente formula: "El Tribunal de Etica Optométrica por mandato de la ley, decide".

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra la resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los, fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarándole que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: La resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación, la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificaran por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaria del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma Secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar.

- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que le imponga.

Artículo 86. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica la Ley 372 de mayo 28 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 697 DE 2001

(abril 17)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a la ciudad de Quebec (Canadá), para asistir a la III Cumbre de Presidentes y Jefes de Estado de las Américas entre los días 19 y 23 de abril de 2001. Posteriormente realizaré una visita de trabajo a las ciudades de Oslo (Reino de Noruega) y Berlín (Alemania), entre los días 24 y 29 de abril del presente año;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro de Justicia y del Derecho, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo, las funciones constitucionales correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 304 y 314.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

Adpostal
Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 652 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Decisiones.* De conformidad con los artículos 2° y 6° de la Ley 575 de 2000, la providencia que imponga medida de protección provisional o definitiva, será motivada.

Cuando el fiscal dicte una medida provisional de protección, adelantará el trámite en cuaderno separado de la investigación penal, en original y copia. El original contendrá copia de la denuncia o solicitud y de las pruebas pertinentes. Proferida la medida, el fiscal enviará el cuaderno original, adjuntando pruebas y anexos, al funcionario competente y conservará el cuaderno de copias dentro de la actuación penal.

Artículo 2°. *Deberes.* De conformidad con los principios y medidas consagradas en los artículos 3° y 20 de la Ley 294 de 1996, los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán:

1. Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, síquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas, e,

2. Informar a los intervinientes sobre los derechos de la víctima, los servicios gubernamentales y privados disponibles para la atención del maltrato intrafamiliar, así como de las consecuencias de la conducta al agresor, o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo o de la medida de protección que imponga la autoridad competente, según sea la naturaleza y gravedad de los hechos.

Artículo 3°. *Intervención del Defensor de Familia y del Ministerio Público.* De conformidad con los artículos 5° y 12 de la Ley 575 de 2000, en cualquier actuación en que se encuentren involucrados menores de edad, el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal del lugar de ocurrencia de los hechos, deberán intervenir para lo de su competencia.

Si de los hechos se infiere que el menor de edad ha cometido una infracción a la ley penal, se remitirá la actuación al funcionario competente una vez dictadas las medidas de protección respectivas.

Artículo 4°. *Informalidad de la petición de medida de protección.* De conformidad con el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo.

Para efecto de evaluar la idoneidad del medio utilizado de acuerdo con el principio de la sana crítica, se aplicarán las normas procesales en especial el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 5°. *Término para presentar la petición de medida de protección.* De conformidad con el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar, podrá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, pero cuando la víctima manifestare bajo la gravedad del juramento que por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.

Artículo 6°. *Corrección de la petición y deber de información.* La petición a que se refiere el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 podrá ser corregida, actuación ésta que será comunicada al presunto agresor. El que interponga la acción deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 37 en su inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 7°. *Término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes sin excusa válida.* En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo.

Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas

por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.

Artículo 8°. *Criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección.* De conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;

b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;

c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;

d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;

e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;

f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;

g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;

h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

Artículo 9°. *Prueba pericial.* Los dictámenes a los que se refiere el artículo 6° de la Ley 575 de 2000, podrán solicitarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en sus diferentes sedes distribuidas en todo el territorio nacional. En los lugares donde no exista dependencia de Medicina Legal, podrán solicitarse a los médicos oficiales y del Servicio Social Obligatorio.

Estos dictámenes deberán cumplir los procedimientos y lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el registro oportuno en el Sistema Nacional de Información sobre violencia de dicho Instituto, será obligatorio.

La práctica de estos dictámenes no generará ningún costo para las personas a quienes se les practique.

Artículo 10. *Arresto.* De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.

Artículo 11. *Cumplimiento de las medidas de protección.* De conformidad con el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva.

Artículo 12. *Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.* De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Artículo 13. *Trámite de la apelación.* La apelación a que se contrae el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 645 DE 2001

(abril 16)

por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 626 de 2000 "por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial, de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 15 de marzo de 2001, dirigida a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, el Secretario General del Honorable Senado de la República, doctor Manuel Enríquez Rosero, solicitó que se subsane un error involuntario presentado en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 626 del 26 de diciembre de 2000, relacionado con el término de prescripción de las contribuciones estatales, por cuanto, de acuerdo con la certificación que anexa, en la proposición presentada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Piedad Zuccardi, no se incluyó en su texto, la modificación introducida en la plenaria del Senado que establecía, el término de prescripción y de esta forma, es decir, sin la precisión de dicho término en el artículo, fue levantado el texto por la Cámara de Representantes y remitido para sanción presidencial a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República;

Que de acuerdo con la Gaceta número 51 del Congreso de la República del 14 de febrero de 2001, que contiene el texto del Acta de la Plenaria del Senado de la República celebrada el día 15 de diciembre de 2000, en la cual fue discutido el Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, 132 de 2000 Senado, que se convirtió en la Ley 626 del 26 de diciembre de 2000, claramente se lee en la página 53 de la gaceta, que el término de prescripción para las contribuciones estatales no reclamadas que aprobó la plenaria del Senado de la República es de (1) un año;

Que revisado el expediente, en el informe de la comisión accidental de mediación ambas Cámaras decidieron acoger en el acta de conciliación, el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2000;

Que tal como se deduce del Acta de Plenaria y de la certificación remitida por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Piedad Zuccardi, la intención del legislador al incorporar un artículo nuevo al Proyecto de ley número 112 de 2000 Cámara, 132 de 2000 Senado, el cual se convirtió en la Ley 626 del 26 de diciembre de 2000, fue la de aprobar en un año el término de prescripción para las contribuciones estatales;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador."

DECRETA:

Artículo 1°. Corríjase el yerro caligráfico contenido en el inciso primero del artículo 8° del la Ley 626 del 26 de diciembre de 2000, el cual quedará como a continuación se transcribe:

"Artículo 8°. Crear la prescripción para las contribuciones estatales no reclamadas, a un año contado a partir del debate electoral."

Artículo 2°. Publíquese en el ***Diario Oficial*** la Ley 626 de 2000 con la corrección que se establece en el presente decreto.

Artículo 3°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 626 del 26 de diciembre de 2000 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 646 DE 2001

(abril 16)

por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, contenida en el Decreto 407 del 14 de marzo de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 407 del 14 de marzo de 2001,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 628 de 2000, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, el cual se liquidó por medio del Decreto 2790 de 2000;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que mediante Decreto 407 del 14 de marzo de 2001 se adicionó el Presupuesto General de la Nación para la presente vigencia fiscal en cuatrocientos cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos ($455.640.000) moneda legal;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos ($455.640.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

DETALLE DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

Conceptos	Total
1. Ingresos del Presupuesto Nacional	455.640.000
2. Recursos de Capital de la Nación	455.640.000
2.7 Otros recursos de capital	455.640.000
Numeral 0003 Donaciones	455.640.000
Total presupuesto de rentas y recursos de capital	**455.640.000**

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog	Subc. Subp	Obj.	Oro. Nacional	Rec. Propios	Concepto	Aporte	Recursos	Total
					Sección 1201			
					Ministerio de Justicia y Del Derecho			
					Total	**455.640.000**		**455.640.000**
					UNIDAD 120101			
					GESTION GENERAL	455.640.000		455.640.000
					A. **Funcionamiento**	**455.640.000**		**455.640.000**
3					Transferencias corrientes	455.640.000		455.640.000
3	2				Transferencias al sector público	455.640.000		455.640.000
3	2	2			Empresas públicas nacionales No Financieras	455.640.000		455.640.000
3	2	2	2		Fondo Ministerio de Justicia y del Derecho	455.640.000		455.640.000
				15	Donaciones	455.640.000		455.640.000
Total Adiciones						**455.640.000**		**455.640.000**

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. Ingresos del Presupuesto Nacional 455.640.000

2. Recursos de capital de la Nación 455.640.000

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, en la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos ($455.640.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIONES PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
		Sección 1201			
		Ministerio de Justicia y del Derecho			
		A. Presupuesto de funcionamiento	455.640.000		455.640.000
		Total presupuesto sección	**455.640.000**		**455.640.000**

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 647 DE 2001

(abril 16)

por cual se determina el procedimiento para el cálculo del precio de reintegro para efectos de la contribución cafetera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Los precios de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, para efectos del cálculo de la contribución cafetera, serán los precios de cierre de las posiciones relevantes del Contrato "C", en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, del día en que se produzca el anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, adicionados con la prima que el mercado reconozca al café colombiano.

La prima antes referida se comunicará por Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la información suministrada por el Comité Nacional de Cafeteros.

La posición relevante del Contrato "C" en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

Mes de embarque	Posición relevante Contrato C.
Enero o febrero	Marzo
Marzo o abril	Mayo
Mayo o junio	Julio
Julio o agosto	Septiembre
Septiembre, octubre o noviembre	Diciembre
Diciembre	Marzo año siguiente

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2398 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 648 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta la inversión de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y los numerales 6 y 41 del artículo 3° del Decreto 2739 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación*. El presente decreto se aplica a los actos y contratos que en relación con los excedentes, impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

Por excedentes se entienden todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a las cuales se les aplica el presente decreto.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Parágrafo. Cuando las entidades a las cuales se les aplique este Decreto celebren contratos de administración con terceros, para que éstos efectúen cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo, con dinero, títulos o en general valores de propiedad de dichas entidades, incluyendo aquellos que se celebren para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999 o la norma que lo adicione o sustituya, deberán asegurarse que aquellos den estricto cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2°. *Subordinación a políticas reglas y procedimientos*. Todos los actos o contratos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, deberán ser ejecutados con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos, previamente definidos y divulgados por la junta o consejo directivo de la respectiva entidad. En dichas políticas, reglas y procedimientos, se deberá prever, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la selección de agentes para la administración delegada de recursos.

2. Criterios de selección de los sistemas transaccionales a través de los cuales se exponen y concretan las operaciones.

3. Justificación y documentación de la selección a que se refieren los numerales anteriores.

4. Criterios para la administración o inversión de los activos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

5. Metodologías definidas con criterios técnicos aplicables a la inversión de los excedentes para la determinación de precios de referencia.

6. Regulación de los conflictos de interés entre la respectiva entidad y funcionarios o terceros, así como de la obligación de manifestar oportunamente tales conflictos en todos los eventos en que se presenten.

7. Regulación respecto de la prevención y prohibición del uso indebido de información conocida en razón de la labor o de las funciones, que pueda ser utilizada en provecho de funcionarios, agentes o terceros.

8. Criterios y razones que motivan de manera general las decisiones para la administración e inversión de los excedentes, sea que se efectúen directamente o mediante agentes.

9. Descripción clara de los eventos en los cuales sea admisible aplicar políticas, reglas y procedimientos de manera especial o restringida. Cuando tales eventos tengan lugar se deberá justificar plenamente, dejando expresa constancia de la respectiva necesidad.

10. En general, deberá dejarse registro detallado y documentación de todas las operaciones a las que se refiere este decreto, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las políticas, reglas y procedimientos aplicables, todo lo cual deberá permanecer a disposición de las personas o entidades que tengan la facultad de

inspección o verificación. Igualmente, deberá dejarse registro y documentación de la forma como el respectivo organismo haya dado aplicación al principio de la selección objetiva.

Artículo 3°. *Criterios para la selección de los agentes*. Para la selección de los agentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 2° de este decreto se tendrá en consideración, como mínimo, lo siguiente:

a) Que dichos agentes se encuentren legalmente facultados para realizar la administración de dichos recursos;

b) Que dichos agentes estén específicamente calificados en la actividad de administración de recursos o de fondos por al menos una firma calificadora debidamente autorizada;

c) Que las calificaciones superen los mínimos establecidos en las políticas promulgadas por la respectiva entidad, en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Parágrafo. Cuando se entreguen recursos en administración, las entidades deberán determinar las políticas, parámetros y criterios para el manejo de los recursos por parte del contratista administrador, incluida la obligatoriedad para este último de realizar las operaciones a través de sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta, con sujeción a lo establecido en el presente Decreto; así como evaluar la conveniencia por parte de la entidad de contratar una auditoría externa.

Artículo 4°. *De la obligación de utilizar sistemas transaccionales*. Las entidades a que se refiere el presente decreto deberán realizar directamente las operaciones sobre valores a través de sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores por cumplir condiciones de seguridad, transparencia y adecuada formación de precios, además de los otros requisitos exigidos para tal efecto por la Superintendencia de Valores en desarrollo de sus facultades legales.

Parágrafo. La obligación de utilizar sistemas transaccionales a que hace referencia el presente artículo, estará condicionada a que las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores que administren recursos de terceros o que actúen por cuenta de éstos, estén obligadas a utilizar sistemas transaccionales, igualmente, cuando las Sociedades Fiduciarias respecto de la administración colectiva de Fondos Comunes, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y las Compañías de Seguros sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también se encuentren obligadas a utilizar los mencionados sistemas.

Artículo 5°. *De la utilización de sistemas de subasta*. Cuando las entidades en la realización de sus operaciones no utilicen sistemas transaccionales, por no existir dichos sistemas o porque existiendo no se dé la condición prevista en el parágrafo del artículo anterior, deberán recurrir a mecanismos de subasta, las cuales podrán realizarse a través de sistemas electrónicos, salvo que se trate de operaciones interadministrativas.

Artículo 6°. *De las reglas de las subastas*. Será responsabilidad de cada entidad expedir la reglamentación de las respectivas subastas la cual deberá constar por escrito, y asegurar que las operaciones se celebren en condiciones de transparencia, seguridad, solidez, liquidez y rentabilidad, y en condiciones de mercado.

Las entidades deberán informar al mercado sobre los medios a través de los cuales realizarán la convocatoria de las subastas y la comunicación de los resultados de las mismas. Para el efecto, podrán utilizar sistemas electrónicos de comunicación o cualquier otro medio que consideren idóneo. En todo caso, las entidades deberán asegurarse que las contrapartes y emisores idóneos quedarán oportunamente informados con los medios seleccionados.

Artículo 7°. *De la obligación de registro*. Las entidades están en la obligación de registrar en un sistema centralizado de información para transacciones, aprobado por la Superintendencia de Valores, todas las operaciones efectuadas mediante el mecanismo de subasta, el mismo día de su realización.

Artículo 8°. *Subastas para la constitución de certificados de depósito y de ahorro a término*. Para este efecto las subastas pueden ser: tipo oferta y tipo demanda.

Artículo 9°. *Subasta tipo oferta*. Se denomina subasta tipo oferta aquella mediante la cual las entidades ofrecen recursos para constituir certificados de depósito y de ahorro a término y se adjudica a los emisores idóneos que presenten las propuestas en las mejores condiciones de mercado.

Estas subastas deberán ser organizadas y realizadas directamente por las entidades.

Parágrafo 1°. Con sujeción a las políticas de las entidades, en aplicación del presente decreto, éstas deberán definir las características y requisitos para que un emisor sea considerado idóneo.

Parágrafo 2°. Se considera oferta o propuesta en las mejores condiciones de mercado, aquella que cumpla con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que para el efecto defina la respectiva entidad.

Artículo 10. *Requisitos y condiciones mínimas de las subastas tipo oferta*. Las entidades al organizar y realizar este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

a) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;

b) Informar previamente el plazo de los recursos ofrecidos en cada subasta;

c) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme, y sólo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;

d) Ofrecer plazos en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan subastarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;

e) Exigir que la modalidad y pago de intereses sea por periodos vencidos, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y que los títulos se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;

f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;

g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. La entidad previa la convocatoria de cada subasta, deberá determinar la tasa mínima por plazo a la cual está dispuesto a colocar los recursos. Todos los elementos y factores considerados para su definición deberán constar por escrito. Dicha tasa, en ningún caso, deberá ser informada al mercado.

Artículo 11. *Subasta tipo demanda*. Se denomina subasta tipo demanda aquella a través de la cual las entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, demandan recursos contra la expedición de certificados de depósito o de ahorro a término.

Artículo 12. *Requisitos y condiciones mínimas de las subastas tipo demanda*. Las entidades podrán participar en esta clase de subastas, si:

a) Son realizadas a través de sistemas electrónicos;

b) La convocatoria es abierta, esto es, que permita la libre participación del mayor número posible de entidades públicas y de las vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto;

c) Se divulga de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;

d) Se informa de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el monto mínimo a subastar, clase de título a expedir, plazo, modalidad y periodicidad de pago de los intereses;

e) Las propuestas presentadas son en firme y solo admiten modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;

f) El ofrecimiento de plazos es en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan demandarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;

g) Hay manifestación expresa, por parte de las entidades financieras, de que los títulos ofrecidos serán expedidos bajo la modalidad de pago de intereses por periodo vencido, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;

h) El cumplimiento de las operaciones es compensado, esto es, entrega contra pago;

i) Se suministra, como mínimo, información global sobre montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. Las entidades participantes en este tipo de subasta deberán sustentar por escrito los criterios que consideraron para determinar la tasa de su oferta.

Artículo 13. *Subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario.* A través de estas subastas las entidades ofrecen comprar o vender títulos en el mercado secundario, previamente especificados en cuanto a clase y plazo, a contrapartes idóneas del sector público y de las sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto.

Las entidades podrán optar por organizar directamente este tipo de subastas, garantizando la convocatoria de otras entidades públicas o participar en las que otros entes públicos realicen.

Parágrafo 1°. Contraparte idónea se entenderá en los términos del artículo 28 del presente decreto.

Parágrafo 2°. Las entidades previa la convocatoria de cada subasta deberán determinar por plazo la tasa mínima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a aceptar para realizar la compra o la tasa máxima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a ceder para realizar la venta. Todos los elementos y factores considerados para la definición de las tasas deberán constar por escrito. Dichas tasas, en ningún caso, deberán ser informadas al mercado.

Artículo 14. *Requisitos y condiciones de las subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario*. Las entidades en la realización de este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

a) Efectuar convocatoria abierta, esto es, que permita la libre participación de las entidades públicas y de las vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto, que sean consideradas como contrapartes idóneas;

b) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las ofertas de compra y venta, adjudicación y cumplimiento de las subastas;

c) Informar previamente, entre otros, la clase de título objeto de la subasta, fechas de emisión y vencimiento o plazo y tasa facial;

d) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme y solo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;

e) Informar que solo negociarán títulos que se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;

f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;

g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

Artículo 15. *Subasta repo*. Es aquella mediante la cual las entidades ofrecen o demandan recursos a través de operaciones repo, a cualquier contraparte idónea que presente la propuesta en las mejores condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. Se entiende por operación repo la compraventa de títulos admisibles en la que el comprador adquiere la obligación de transferir nuevamente al vendedor la

propiedad de los títulos negociados, en una fecha previamente convenida y en las condiciones iniciales de negociación.

Debe entenderse que dentro de las condiciones iniciales de negociación se encuentra estipulado el hecho de que en caso de incumplimiento la propiedad definitiva e integral de los títulos asociados con la operación será de la entidad que otorgó los recursos, sin que haya lugar a la devolución de remanente alguno a la entidad que incumplió.

Parágrafo 2°. Contraparte idónea, propuesta en las mejores condiciones de mercado y títulos admisibles, se entenderán en los términos señalados en el artículo 28, el parágrafo 2° del artículo 9, y el inciso tercero del artículo 27 del presente decreto, respectivamente.

Artículo 16. *Requisitos y condiciones de las subastas repo*. Las entidades en la realización de este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

a) Informar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;

b) Divulgar en forma previa y adecuada el plazo de los recursos ofrecidos o demandados, títulos admisibles y/o disponibles, tasas de descuento aplicables a los flujos futuros de los distintos títulos;

c) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme y solo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;

d) Informar que solo negociarán títulos que se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;

e) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago y realizado en la misma fecha de la subasta;

f) Suministrar, como mínimo, información global sobre montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. Las entidades, previa la negociación deberán determinar las tasas mínimas y/o máximas por plazo a las que están dispuestos a colocar y/o tomar los recursos. Todos los elementos y factores considerados para la definición de las tasas deberán constar por escrito. Dichas tasas, en ningún caso, deberán ser informadas al mercado.

Artículo 17. *Subastas para otras operaciones*. Las entidades deberán diseñar subastas para la realización de operaciones distintas de las previstas en el presente decreto, cuando las mismas no puedan efectuarse bajo la modalidad de interadministrativa o a través de los sistemas transaccionales.

En todo caso, dicho diseño deberá contemplar los aspectos previstos para los diferentes tipos de subasta y subordinarse a lo señalado en el presente Decreto.

Artículo 18. *Operaciones no sujetas a la obligatoriedad del uso de sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta*. Las entidades no estarán obligadas a utilizar sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta cuando realicen operaciones en el exterior, compren y/o vendan divisas en el país y/o celebren operaciones interadministrativas.

Artículo 19. *De las operaciones en el exterior y la negociación de divisas en el país*. La modalidad de negociación utilizada por las entidades para las operaciones en el exterior y para la compra y venta de divisas en el país, deberá ser establecida por la junta o consejo directivo de la entidad y deberán realizarse en condiciones que garanticen una amplia exposición al mercado, las cuales se documentarán previamente. Además, se dejará registro de las operaciones, de forma que pueda examinarse fácilmente el cumplimiento de las condiciones establecidas. Estas operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado.

Artículo 20. *Criterios para la administración o inversión de los activos a que se refiere el presente decreto.* Para realizar las operaciones de que trata el presente decreto, las entidades deberán como mínimo, formular y aplicar políticas relacionadas con:

a) Planeación financiera;

b) Manejo de cuentas corrientes y de ahorros, recaudos y pagos;

c) Riesgo;

d) Rentabilidad;

e) Liquidez, y

f) Estructura de portafolios.

Las juntas o consejos directivos de las entidades son las responsables de la adopción y actualización permanente de las políticas a que se refiere el presente decreto. Dichas políticas deberán constar por escrito mediante acta aprobada, a la cual deberán anexarse los documentos soporte.

Artículo 21. *Políticas de planeación financiera*. En el manejo de los excedentes las entidades deberán adoptar herramientas gerenciales, entre las cuales darán prioridad a la implantación y utilización permanente del flujo de caja para la toma de decisiones, y en éstas deberá primar la atención de los compromisos derivados del desarrollo del objeto de cada organismo, frente a la generación de excedentes para realizar operaciones de tesorería.

Artículo 22. *Del flujo de caja*. Para la estructuración y actualización del flujo de caja las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Control y seguimiento a las fuentes constitutivas de ingresos;

b) Planeación y programación de pagos;

c) Previsión oportuna de financiación.

Parágrafo. Las entidades, con base en el resultado del flujo de caja, deberán definir las políticas para la optimización de los excedentes y/o para determinar, con sujeción a las normas legales aplicables, las alternativas, características y oportunidad de la financiación requerida.

Artículo 23. *Políticas para el manejo de cuentas corrientes y de ahorros, recaudos y pagos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales aplicables, las entidades, en la definición de las políticas relacionadas con estos aspectos, deberán establecer, como mínimo, criterios que les permitan:

a) Evaluar los niveles de riesgo de la entidad a seleccionar y de los procesos relacionados con la prestación de los servicios demandados, así como la calidad y oportunidad de los mismos y de la información requerida;

b) Establecer metodologías para la selección de las entidades prestadoras de los servicios y para la evaluación y seguimiento de éstas y de los servicios prestados;

c) Formular directrices relacionadas con los montos máximos de exposición y el número de días de permanencia de los recursos en cuentas no remuneradas;

d) Definir políticas y metodologías para la determinación de la remuneración mediante compensación o pago por los servicios prestados;

e) Determinar la modalidad de pago a los acreedores del organismo, previa evaluación de las distintas alternativas existentes, teniendo en cuenta aspectos tales como, seguridad, calidad, eficiencia, oportunidad y costo.

Parágrafo. Cuando se trate de pagos mediante abono en cuenta del beneficiario final, el organismo en ningún caso podrá indicar o sugerir al proveedor o beneficiario, la entidad financiera en la cual éste debe realizar la apertura de la cuenta receptora de los recursos.

En el registro de cuentas de beneficiarios finales, las entidades deberán establecer procedimientos eficientes y seguros, que involucren adecuados controles, orientados a impedir el desvío de recursos públicos.

Artículo 24. *Políticas de riesgo*. Para el establecimiento de estas políticas las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes riesgos:

a) De depositarios de recursos públicos y de crédito de emisores;

b) De contraparte;

c) Administrativos;

d) De mercado.

Artículo 25. *Riesgo de depositarios a través de cuentas corrientes, de ahorro y de recaudo y de crédito de emisores*. Se origina en la probabilidad de deterioro de la situación financiera de la entidad depositaria de los recursos o en el deterioro del crédito de los emisores de los títulos y en general de valores.

Las entidades en la definición de la política para el control de este riesgo, deberán considerar al menos los siguientes elementos: selección de entidades depositarias y emisoras, selección de títulos y en general de valores, determinación de cupos o montos máximos de exposición por entidad y plazos máximos por entidad y por título.

Artículo 26. *Criterios para la asignación de cupos o montos máximos de exposición*. Para el efecto, las entidades deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes pautas:

a) Verificar la existencia de calificación vigente de la deuda de las entidades emisoras nacionales e internacionales, publicada en los boletines expedidos por las sociedades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas o reconocidas;

b) Determinar el nivel mínimo de calificación aceptable;

c) Realizar el estudio técnico para la evaluación del riesgo, mediante la aplicación de su propia metodología;

d) Asignar los cupos o montos máximos respectivos, en concordancia con las políticas que cada organismo adopte, teniendo en cuenta la calificación de la sociedad calificadora de riesgo y la obtenida al aplicar su propia metodología.

Parágrafo 1°. En el caso de las inversiones en el exterior, aun cuando no se exige la adopción de metodologías propias para la evaluación del riesgo emisor y/o de depositarios de recursos públicos, es indispensable que se adopten mecanismos que permitan conocer oportunamente los factores que directa o indirectamente puedan afectar en el corto, mediano o largo plazo, la situación de los emisores y /o depositarios y modificar los riesgos inherentes a los títulos poseídos.

Parágrafo 2°. El cupo asignado o monto máximo de exposición se definirá en función del análisis del riesgo de la respectiva entidad depositaria o emisora y no de la mayor disponibilidad de liquidez del organismo.

Artículo 27. *Otros aspectos relacionados con la fijación de los cupos o montos máximos de exposición.* Los cupos asignados o montos máximos de exposición podrán tener una vigencia hasta de seis (6) meses; no obstante, las entidades deberán establecer criterios de medición mensual, que les permitan identificar ágilmente signos de deterioro en la situación financiera de las entidades, para realizar los ajustes requeridos y adoptar oportunamente las decisiones tendientes a minimizar o eliminar el riesgo.

De manera simultánea con la asignación de cupos, las entidades deberán establecer políticas de plazo máximo por emisor, en función del riesgo, del flujo de caja y de otros factores que consideren importantes para su determinación.

Tratándose de operaciones repo, en el manejo del riesgo emisor solo podrán ser títulos admisibles los Títulos de Tesorería -TES- y mientras se mantengan administrados por el Banco de la República, los Títulos de Desarrollo Agropecuario de Finagro y los emitidos por Fogafín.

Las entidades, con sujeción a las políticas de riesgo, determinarán los títulos que, dentro de los enunciados en el inciso anterior, aceptarán en la realización de sus operaciones repo.

Los títulos deberán ser desmaterializados en un depósito centralizado de valores.

Artículo 28. *Riesgo de contraparte*. Este riesgo hace referencia a los eventuales incumplimientos de la entidad con la que se realiza la negociación.

Las entidades, con sujeción a sus propias políticas, deberán definir las características y requisitos para que una contraparte sea considerada idónea.

Para minimizar este riesgo las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

a) Asignar cupos y/o límites a las contrapartes según el tipo de operación que realicen, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes de cumplimiento;

b) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago y establecer mecanismos que minimicen el riesgo de contraparte, cuando se trate de operaciones en el exterior que no puedan ser compensadas;

c) Establecer como política en la compra de divisas en el país, que el pago se realice una vez éstas hayan sido abonadas en la cuenta del organismo, y en el caso de la venta en el país, que el traslado de las mismas se produzca previo el abono de los pesos equivalentes en la cuenta del organismo, lo cual no aplica en el caso de las operaciones interadministrativas.

Artículo 29. *Riesgo de contraparte en operaciones repo*. Tratándose de operaciones repo, además de los lineamientos establecidos en el artículo anterior, las entidades deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Establecer el valor de la operación mediante el descuento de los flujos futuros de los títulos asociados a la misma, con aplicación de tasas de descuento diferenciales;

b) Determinar márgenes diferenciales que permitan a la entidad cubrir, de manera adecuada, los riesgos de volatilidad de tasa de interés y el riesgo de contraparte;

c) En caso de que las operaciones no sean realizadas a través de sistemas transaccionales, además del riesgo de contraparte, las entidades deberán definir criterios para la determinación de las tasas de mercado y de las tasas de volatilidad;

d) Revisar el margen en forma permanente y ajustarlo a las condiciones cambiantes del mercado para mantener una adecuada cobertura;

e) Seleccionar depósitos centralizados de valores y sistemas transaccionales que, entre otros, garanticen a las entidades, en caso de incumplimiento de la contraparte, el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 15 del presente decreto;

f) Establecer como plazo máximo aquel que, para este tipo de operación, la Superintendencia Bancaria fije como límite a las entidades financieras sujetas a su control y vigilancia, en la actualidad 30 días, con el fin de mantener la naturaleza jurídica de la operación y, consecuentemente, los atributos inherentes a la misma.

Artículo 30. *Riesgo administrativo*. Hace referencia a las eventuales pérdidas por debilidades en los procesos operativos y administrativos. Las entidades en la definición de esta política deberán considerar al menos los siguientes elementos:

a) Adquisición de títulos desmaterializados y vinculación directa y obligatoria a un depósito centralizado de valores;

b) Adopción de las medidas necesarias para la realización de las operaciones a través de sistemas transaccionales y, en su defecto, la utilización de mecanismos de subasta, en los términos establecidos en el presente decreto;

c) Establecimiento de mecanismos idóneos que permitan la adopción y ajustes de las políticas en forma oportuna y ágil, seguimiento eficaz al cumplimiento de las políticas y evaluación de los resultados de la gestión en el manejo de los excedentes;

d) Adopción de mecanismos que les permitan determinar las necesidades de capacitación de las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes y el desarrollo de programas de capacitación y actualización académica requeridos;

e) Elaboración de manuales de políticas y procedimientos y difusión de éstos al interior de las entidades, así como de las normas que regulan la actividad de la administración o inversión de los excedentes;

f) Definición de niveles de atribución y responsabilidad para la administración o inversión de los excedentes;

g) Utilización, con sujeción a las normas legales, de un sistema de grabación de llamadas telefónicas en las áreas que tengan a su cargo el manejo de los excedentes;

h) Aplicación rigurosa del control interno en los términos de la Ley 87 de 1993 o de las normas que la modifiquen o sustituyan;

i) Definición de políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes expongan ante la dirección de la entidad y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que les inhiba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones;

j) Adopción de herramientas adecuadas que permitan, entre otros, la inclusión detallada de las operaciones, su liquidación, valoración, contabilización, control de vencimientos y generación de informes;

k) Evaluación de la necesidad y conveniencia de contratar pólizas de infidelidad y riesgos financieros.

Artículo 31. *Riesgo de mercado*. Se entiende como la contingencia de pérdida o ganancia, por la variación del valor de mercado frente al valor registrado de la inversión, producto del cambio en las condiciones de mercado, incluida la variación en las tasas de interés o de cambio. Para el efecto, las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación y análisis de las variables que permitan prever el comportamiento futuro de las tasas de interés y de cambio y la liquidez del mercado. Lo anterior, con el objeto de establecer tasas de referencia, evaluar el portafolio constituido, tomar las decisiones respectivas y asumir estrategias de inversión;

b) Adopción de políticas y procedimientos en cuanto a liquidez, estructura y cobertura, con sujeción a las directrices contenidas en este decreto;

c) Adopción de políticas restrictivas en relación con la realización de operaciones en corto u otras que se consideren de alto riesgo.

Artículo 32. *Políticas de rentabilidad*. Son las políticas mínimas orientadas a optimizar la administración o inversión de los excedentes, con sujeción a la seguridad y responsabilidad que en todo momento deberán observar las entidades.

Al definir estas políticas, las entidades deberán, por lo menos:

a) Formular metas de rentabilidad con sujeción a las políticas de riesgo, estructura y liquidez del portafolio, con referencia en la tasa libre de riesgo;

b) Diseñar una metodología para la definición de las metas, realizar seguimiento periódico y efectuar los ajustes a que haya lugar;

c) Establecer lineamientos para la adopción de una estrategia racional de mercado, para que la participación de las entidades en los sistemas transaccionales y en los mecanismos de subasta, no atenten contra la adecuada formación de precios ni conduzca al deterioro del patrimonio público.

Parágrafo. Tratándose de inversiones en moneda nacional, entiéndese por tasa libre de riesgo la correspondiente a la tasa de mercado de los Títulos de Tesorería -TES- para el plazo respectivo.

Artículo 33. *Políticas de liquidez*. Son las políticas mínimas orientadas a garantizar la disponibilidad de recursos, que les permita a las entidades atender en forma adecuada y oportuna las obligaciones, sin perjuicio de la optimización de los excedentes.

Las entidades deberán tener en cuenta, al establecer sus políticas de liquidez, como mínimo, lo siguiente:

a) El análisis del flujo de caja, las contingencias de ingresos y egresos y la capacidad del portafolio de generar liquidez;

b) La fijación de un nivel mínimo de liquidez permanente para cubrir eventuales contingencias del flujo de caja, determinado con base en la aplicación de una metodología adecuada.

Parágrafo. Se considera de alto riesgo la realización de repos pasivos como instrumento para obtener liquidez del portafolio, cuando el nivel acumulado de estas operaciones supere el equivalente al cinco por ciento (5.0%) del valor del respectivo portafolio de la entidad.

Artículo 34. *Políticas de estructura del portafolio*. Responden principalmente al manejo responsable y seguro del portafolio. Estas políticas deben ser consistentes con las de riesgo, rentabilidad y liquidez.

Las entidades, en la definición de esta política deberán, como mínimo:

a) Establecer cupos porcentuales máximos de inversión sobre el total de su portafolio por tipo de operación, de títulos, de tasas de interés, de emisores, de monedas y por niveles de riesgo, con base en los cuales deben diseñar un portafolio de referencia;

b) Adoptar mecanismos ágiles para ajustar el portafolio real al de referencia, cuando se presenten desviaciones por cambios en las condiciones del mercado, y/o por la modificación del de referencia, como consecuencia de modificaciones de las políticas de estructura.

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprenta.gov.co

Artículo 35. *Operaciones interadministrativas*. Se podrá dar prioridad a la realización de operaciones directas entre entidades públicas siempre que así se establezca en las políticas de cada organismo, salvo que se trate de contratos celebrados con las entidades de carácter público para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999, o en general, contratos con entidades públicas cuyo objeto legal principal sea de servicios financieros o de administración de los activos a que se refiere este Decreto.

Parágrafo 1°. Las inversiones en TES del mercado primario deberán pactarse con la Dirección General del Tesoro Nacional.

Parágrafo 2°. La negociación de divisas podrá realizarse como operación interadministrativa, mediante la compra o venta de saldos en cuentas de compensación, con estricta sujeción a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 36. *Obligatoriedad de registro*. Las operaciones interadministrativas deberán registrarse con sujeción a lo señalado en el artículo 7° del presente decreto. Se exceptúan de esta obligación las interadministrativas realizadas a través de sistemas transaccionales, la suscripción primaria de TES y la negociación de divisas.

Artículo 37. *Políticas*. Las políticas, reglas y procedimientos que se fijen en desarrollo de lo previsto en el presente decreto deberán ser revisadas periódicamente, teniendo en cuenta, entre otras, la evolución del mercado y las operaciones de la respectiva entidad.

Artículo 38. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de julio de 2001, previa su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Manuel Santos.

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 0656 DE 2001

(abril 11)

por la cual se ratifican las tasas de interés máximas efectivas establecidas en el artículo primero de la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001.

El Director General de Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 22 del Decreto número 2681 de 1993 y el artículo 1°, literal d) de la Resolución número 2650 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificó y ratificó respectivamente las tasas máximas de interés efectivas establecidas en el artículo primero de la Resolución número 2186 del 4 de octubre de 2000;

Que el artículo primero de la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001, estableció entre otros, las tasas máximas de interés efectivas que podrá reconocer Bogotá D. C., en la fecha de colocación de los títulos, indicando que estas tasas máximas de interés estarían vigentes para las colocaciones que efectúe Bogotá D. C., hasta el 31 de marzo de 2001, debiendo solicitar, pasada esta fecha, a la Dirección General de Crédito Público la ratificación y/o modificación de las mismas, con el fin de que se ajusten a las condiciones del mercado;

Que de conformidad con lo solicitado por Bogotá D. C, mediante oficio del 29 de marzo de 2001, la Directora Distrital de Crédito Público solicitó la modificación y/o ratificación de las tasas máximas aplicables para el monto que falta por colocar, el cual asciende a la suma de cincuenta y nueve mil millones de pesos ($59.000.000.000) moneda legal colombiana, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001;

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos anteriores, la Dirección General de Crédito Público ratifica las tasas de interés máximas efectivas establecidas en el artículo primero de la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ratificar las tasas máximas de interés efectivas establecidas en el artículo primero de la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001, para el monto que falta por colocar de dicha resolución, el cual asciende a la suma de cincuenta y nueve mil millones de pesos ($59.000.000.000) moneda legal colombiana, y que podrá reconocer Bogotá D. C., en la fecha de colocación de los títulos, las cuales reflejan las condiciones del mercado de acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa número 3 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus Circulares Reglamentarias.

Las tasas máximas de interés que se ratifican por la presente resolución estarán vigentes para las colocaciones que efectúe Bogotá D. C., hasta el 30 de junio de 2001, pasada esta fecha Bogotá D. C. deberá solicitar autorización a la Dirección General de Crédito Público para que ésta ratifique y/o modifique las mismas, con el fin de que se ajusten a las condiciones del mercado.

Artículo 2°. Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001 no modificados por la presente resolución continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 11 de abril de 2001.

El Director General de Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

(C.F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 626 DE 2001

(abril 16)

por el cual reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Las armas y municiones que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública se podrán poner en venta en la forma prevista por el artículo 101 del Decreto-ley 2535 de 1993, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Cuando por razones de seguridad nacional se considere inconveniente la venta de las armas en los términos señalados, previo concepto del Comandante General de las Fuerzas Militares, será procedente la transformación o destrucción de las mismas, mediante la fusión de los elementos metálicos y la destrucción de otro tipo de materiales u otros procedimientos que se consideren apropiados.

Para tal propósito, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, levantarán un acta que contendrá el inventario del material cuya fusión y destrucción procede, así como la constancia sobre la efectividad del procedimiento en cada una de las armas inventariadas.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo del artículo 4° del Decreto 855 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decretos

DECRETO NUMERO 627 DE 2001

(abril 16)

por el cual se aprueba la Resolución número 0070 del 18 de diciembre de 2000, expedida por la Junta Directiva del Incora.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades legales y para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 40 de la Ley 160 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Resolución número 0070 del 18 de diciembre de 2000, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION NUMERO 0070 DE 2000

(diciembre 18)

por la cual se autoriza la ampliación del plazo para el pago de una obligación por concepto de crédito de tierras por cinco (5) años adicionales a los inicialmente pactados.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 40, Numeral 7 de la Ley 160/1994, la ampliación del plazo que supere los quince (15) años, para el pago de obligaciones por concepto de

adjudicación de tierras adquiridas en vigencia de la Ley 135 de 1961, requiere de la autorización de la Junta Directiva del Incora;

Que los adjudicatarios del predio Sebastopol del municipio de Campoalegre, departamento del Huila, solicitaron al Incora la ampliación del plazo por cinco (5) años adicionales a los inicialmente pactados, para poder cumplir con la obligación por concepto de crédito de tierras, cuyas razones fueron analizadas por la Subgerencia de Administración de Recursos, quien emitió concepto favorable y recomendó a la Gerencia General del Instituto su presentación a la Junta Directiva,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Gerente General del Incora para que proceda a reestructurar los créditos (SIC) por concepto de adjudicación de tierras de los siguientes usuarios del predio Sebastopol del municipio de Campoalegre departamento del Huila, ampliando el plazo en cinco (5) años adicionales a los inicialmente pactados:

NOMBRES	CEDULA
Jesús A Bustos	4893736
Germán Salazar Durán	83086909
Flower Artunduaga	4883786
Ramiro Córdoba Brand	83089097
Jaime Trujillo Cortés	4893538
Armando García Vargas	83085328
Luis Enrique García	3101491
Luis Ibito Flórez	4912876
Belisario Flórez	1624915
Jaime Gutiérrez Losada	83085352
José Abel Narváez Bustos	4894804
Benjamín Peña Camargo	16229012
John Jairo Perdomo Yáñez	4932992
José Vicente Puentes Vieda	4894962
José Farid Puentes Vieda	83085067
Rómulo Rivera Perdomo	4893797
Raquel M. Fierro Ardila	36345748
Rafael Córdoba	4983702
Gildardo Córdoba	4894118
Héctor Montealegre	5961458

Artículo 2°. De conformidad con el inciso final del numeral 7, artículo 40 de la Ley 160 de 1994, la presente resolución requiere de la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., (SIC), a 18 de diciembre de 2000.

El Presidente de la Junta

El Secretario"

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 691 DE 2001

(abril 17)

por el cual se acepta un impedimento y se nombra un Ministro de Minas y Energía ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 y el artículo 30 del Decreto-ley 001 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros en sesión del 16 de abril de 2001, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Ramiro Valencia Cossio, para conocer y adelantar todos los asuntos relacionados con las demandas presentadas por Empresas Públicas de Medellín S. A. E.S.P. (EEPPM) y el proceso de enajenación de la participación accionaria de la Nación en Isagen S. A. ESP (Isagen);

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Ministro de Minas y Energía *ad hoc* al doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho, para conocer y adelantar todos los asuntos relacionados con las demandas presentadas por Empresas Públicas de Medellín S. A. E.S.P. (EEPPM) y el proceso de enajenación de la participación accionaria de la Nación en Isagen S.A. ESP (Isagen).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 641 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en particular de la conferida por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO II

Organismos deportivos

Artículo 2°. *Organismos deportivos.* Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Artículo 3° *Niveles.* Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

1.**Nivel municipal y distrital.** Clubes deportivos y clubes promotores:

2.**Nivel departamental**. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital.

3.**Nivel Nacional.** Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 4°. *Clubes Deportivos*. Los Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Para los efectos de este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo 5°. *Clubes promotores*. Los clubes promotores, como organismos de, derecho privado, estarán constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.

Artículo 6°. *Afiliación*. Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental correspondiente a su tipo de limitación. Los clubes promotores podrán afiliarse a la asociación deportiva departamental.

Artículo 7°. *Requisitos.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas ya sea por sí mismo o por su representante legal. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.

2. Reglamento de funcionamiento.

3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde.

Las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de la actividad deportiva desarrollada correspondiente a cada tipo de limitación.

Artículo 8°. *Ligas deportivas.* Las ligas deportivas, como órganos de derecho privado, estarán constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 9°. *Asociaciones deportivas.* Las Asociaciones deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una asociación deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 10. *Afiliación*. Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, podrán afiliarse a la Federación Nacional del Deporte Asociado correspondiente a su tipo de limitación.

Artículo 11. *Requisitos*. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento:

1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos para el caso de las ligas y dos (2) clubes promotores para el caso de las asociaciones.

2. Estatutos.

3.Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 12. *Federaciones Deportivas.* Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán integrarse a cada una de las Federaciones correspondientes a los diferentes tipos de limitación o constituir Federaciones autónomas en el caso de personas multimpedidas.

Sólo podrá constituirse y funcionar una Federación por tipo de limitación o por multimpedimento.

Artículo 13. *Requisitos*. Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

Artículo 14. *Validez de personerías jurídicas*. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo cuarto de la Ley 582 de 2000, las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas a la fecha de la expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidas y sólo deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad deportiva competente.

Las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas después de la expedición de la Ley 181 de 1995 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 15. *Obtención de personería jurídica y reconocimiento deportivo.* Para efectos del otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de "modalidad deportiva" debe entenderse "tipo de limitación específica".

CAPITULO III

Comité Paralímpico Colombiano

Artículo 16. *Comité Paralímpico Colombiano.* El Comité Paralímpico Colombiano como organismo de derecho privado estará integrado por las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que acrediten su afiliación a las respectivas federaciones internacionales. Para constituirse, el Comité Paralímpico requiere como mínimo del concurso de dos Federaciones Deportivas Nacionales.

Artículo 17. *Representación*. El Comité Paralímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional, de acuerdo con el mandato de la Ley 582 de 2000.

Artículo 18. *Funciones*. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte y del cual forma parte de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 582 de 2000, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos en consideración del Consejo Directivo de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;

2. Elaborar en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el Calendario Unico Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.

3. Asistir a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para que cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).

4. Coordinar la participación de delegaciones deportivas nacionales en certámenes del ciclo paralímpico, así como la celebración de estos en Colombia.

5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los planes de preparación de los deportistas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 19. Convocatoria. Para la elaboración del proyecto del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en desarrollo del principio constitucional de igualdad y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 582 de 2000, convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Paralímpico Colombiano, de las federaciones deportivas de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, de los entes deportivos departamentales, distritales y municipales de personas con limitaciones físicas sensoriales o mentales.

Artículo 20. *Derechos a la información y a la participación*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y sus entes adscritos, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, el Instituto Nacional para Ciegos, Inci y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, garantizará la difusión de las normas sobre la materia entre las personas con limitación visual o auditiva.

Con el fin de desarrollar el principio de participación democrática, el Gobierno Nacional deberá convocar a la población con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para la conformación amplia y democrática de Federaciones deportivas nacionales y de los entes deportivos departamentales, distritales de personas con limitaciones físicas sensoriales o mentales.

Artículo 21. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

DECRETO NUMERO 642 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, establece que la formación profesional de los educadores corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación y a las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas como escuelas normales superiores, para atender programas de formación de docentes para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria;

Que el Decreto 3012 del 19 de diciembre de 1997, contempla las disposiciones para la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores;

Que el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000, modificó el artículo 8° del Decreto 3012 del 19 de diciembre de 1997 y dispuso que las escuelas normales superiores pueden aceptar en el ciclo complementario de formación docente únicamente a los educadores bachilleres que a 31 de diciembre de 1999 estaban vinculados al servicio educativo estatal y no posean título de bachiller con profundización en educación o título de bachiller pedagógico;

Que es necesario derogar el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000, y establecer que al ciclo complementario de formación docente ofrecido por las escuelas normales reestructuradas y autorizadas, pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller y no exclusivamente los educadores bachilleres vinculados al servicio educativo estatal,

DECRETA:

Artículo 1°. Las Escuelas Normales Superiores podrán aceptar en el ciclo complementario de formación docente a los aspirantes que acrediten título de bachiller.

Para los bachilleres pedagógicos y los bachilleres con profundización en educación, este ciclo tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos.

Para los bachilleres con título diferente al de bachiller pedagógico o al de bachiller con profundización en educación, este ciclo tendrá una duración de seis (6) semestres académicos y para éstos se exigirá como mínimo tres (3) años de experiencia docente, en un establecimiento educativo formal aprobado oficialmente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° del Decreto 3012 de 1997 y el Decreto 808 del 8 de mayo de 2000.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

DECRETO NUMERO 644 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 en relación con puntajes altos en exámenes de Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, garantiza el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado, a los cincuenta (50) estudiantes de educación media que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado para ingreso a la educación superior y a quienes ocupen los dos (2) primeros lugares en cada uno de los departamentos, según las mismas pruebas;

Que el mismo artículo 99 de la Ley 115 de 1994, establece que la Nación debe otorgar subsidios educativos especiales a los estudiantes mencionados en el considerando anterior, que comprueben disponer de escasos recursos económicos para adelantar sus estudios;

Que el examen de Estado para ingreso a la educación superior tiene dos componentes: el núcleo común y la parte flexible;

Que la selección de los estudiantes con los más altos puntajes es procedente hacerla con base en las pruebas que presentan todos los estudiantes, o sea, las del núcleo común;

Que el núcleo común está conformado por ocho (8) pruebas: Matemáticas, Lenguaje, Biología, Química, Física, Geografía, Filosofía e Historia;

Que adicionalmente los estudiantes deben presentar la prueba de idioma extranjero según su escogencia,

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con base en los resultados obtenidos por los estudiantes de grado 11 en las pruebas del examen de Estado del núcleo común, para ingreso a la educación superior, seleccionará a los 50 estudiantes que a nivel nacional obtengan las más altas puntuaciones.

Artículo 2°. La selección de los estudiantes a nivel nacional, se efectuará identificando a los 50 estudiantes que en las pruebas del examen de Estado del núcleo común, obtengan las más altas puntuaciones según el método de ordenación escogido por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo. Se incluirá en la ordenación la prueba de idioma extranjero según la escogida por cada estudiante.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con base en los resultados obtenidos en las pruebas del examen de Estado del núcleo común, seleccionará los dos (2) estudiantes de último grado de educación media que en cada uno de los departamentos ocupen los dos primeros lugares.

Artículo 4°. La selección a nivel departamental de los estudiantes se efectuará identificando a quienes hayan obtenido las dos (2) más altas puntuaciones en las pruebas del examen de Estado del núcleo común, según el método de ordenación escogido por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo. Se incluirá en la ordenación la prueba de idioma extranjero según la escogida por cada estudiante.

Artículo 5°. Cuando en el punto de corte más de un estudiante obtenga el mismo puntaje se seleccionará a todos ellos, tanto en la clasificación nacional como departamental.

Artículo 6°. A los estudiantes seleccionados de conformidad con lo establecido en el presente decreto, se les garantizará el ingreso, por una sola vez, a cualquier programa de educación superior, en cualquier Institución Estatal, durante los dos años siguientes, sin pruebas adicionales de carácter académico sobre áreas ya evaluadas por el examen de Estado, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos por la respectiva institución, especialmente en lo relacionado con habilidades específicas, exigidas por algunos programas de educación superior.

Artículo 7°. De los estudiantes seleccionados los que comprueben que su familia o ellos tienen ingresos mensuales inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales, tendrán derecho a un subsidio equivalente a un salario mínimo mensual en cada semestre, máximo durante diez semestres, siempre y cuando demuestren buen rendimiento académico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, según lo dispuesto.

Parágrafo. En el evento en que un estudiante sea seleccionado tanto a nivel nacional como departamental, no podrá por ese hecho acceder a dos subsidios educativos.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 628 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reglamenta la autorización para adelantar campañas de publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se derogan algunas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 4° y 7° del Decreto Legislativo 1982 de 1974,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 1982 de 1974, sólo el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a los organismos descentralizados para adelantar campañas de publicidad relacionadas con sus actividades y ejecutorias;

Que mediante Decreto 1967 de 1999 se reglamentó la autorización para adelantar campañas de publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se adoptaron disposiciones en materia de la divulgación de políticas del Gobierno Nacional;

Que en el artículo 2° del citado decreto se determinaron los requisitos previos para la autorización de campañas de publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

Que se considera pertinente efectuar ajustes a los requisitos exigidos para efectos de la aprobación de las campañas de publicitarias con el fin de hacer más eficiente el ejercicio de la función a cargo del Ministerio y simplificar los trámites a cargo de los sometidos a su control,

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar las campañas de publicidad que adelanten Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con cargo a sus respectivos presupuestos, cuando tengan por objeto la comercialización de bienes y servicios en régimen de competencia con particulares, siempre que en virtud de la ley posterior al Decreto 1982 de 1974, esta autorización no esté atribuida a otra autoridad pública.

Artículo 2°. Para efectos de la autorización a la que se refiere el presente decreto, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado deberán presentar ante el Ministerio de Comunicaciones la siguiente documentación:

1. Solicitud debidamente motivada del representante legal de la empresa en la que se determine la necesidad de adelantar la campaña y el contenido general de la misma.

2. La relación de los medios de comunicación a través de los cuales se pautará la campaña de publicidad indicando, exclusivamente, su clase y estimado de la distribución porcentual de la inversión (medio escrito, radio, televisión, etc.).

3. Costo presupuestado y duración estimada de la campaña.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1967 de 1999 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Sintes Ulloa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 676 DE 2001

(abril 16)

por el cual se hace un nombramiento en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Pablo Augusto Alfonso Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79420339 de Santa Fe de Bogotá, en el empleo de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, código 0110, grado 20, de la Planta Global de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 630 DE 2001

(abril 16)

por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de bienes no producidos en la Subregión Andina, cada país podrá diferir la aplicación de gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común, a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Subregión Andina;

Que el Gobierno Nacional, en el marco de los Convenios de Competitividad Exportadora, asumió el compromiso de eliminar la protección efectiva negativa que la Cadena de Artefactos Domésticos y Comerciales enfrenta con México y Chile;

Que en desarrollo de estos Convenios de Competitividad Exportadora, en la Sesión número 74 del 22 de diciembre de 2000, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior aprobó la propuesta presentada por el Ministerio de Comercio Exterior de diferir el arancel para algunos componentes utilizados por esta Cadena;

Que la autorización del Comité se limitó a bienes no producidos en la Subregión Andina,

DECRETA:

Artículo 1°. Las siguientes subpartidas arancelarias tendrán los desdoblamientos, descripciones y gravámenes que a continuación se indican:

Subpartida		Descripción	Gravamen (%)
73.21.90.00		**- Partes:**	
	10	-- Quemadores de calentadores de paso a gas.	0
	90	-- Los demás.	20
84.81.40.00		**- Válvulas de alivio o seguridad:**	
	10	-- Reguladoras electromecánicas para calentadores de paso a gas.	0
	90	-- Las demás.	15
85.18.90.00		**- Partes:**	
	10	-- Conos, diafragmas, yugos y anillos.	0
	90	-- Los demás.	5
85.29.90.90		**-- Las demás:**	
	10	--- Tabletas con componentes impresos o de superficie.	0
	90	--- Las demás.	10
85.48.90.00		**- Los demás:**	
	10	-- Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando.	0
	90	-- Los demás.	5
85.22.90.90		**-- Los demás:**	
	10	--- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica.	0
	20	--- Mecanismo reproductor de cassettes.	0
	90	--- Los demás.	10

Artículo 2°. Fijar los siguientes gravámenes a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Subpartida	Gravamen (%)
85.04.31.10.10	0
90.32.10.00.00	0
85.40.11.00.00	0

Artículo 3°. Crear la siguiente subpartida en el Arancel de Aduanas con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

Subpartida	Descripción	Gravamen (%)
84.14.30.91.20	--- Compresores herméticos de potencia inferior o igual a 0.07 kW (1/10 HP).	0

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

DECRETO NUMERO 634 DE 2001

(abril 16)

por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley 488 de 1998 y 223 del Decreto 2685 de 1999, las importaciones de las mercancías que forman parte del menaje doméstico están sujetas al pago de un tributo único del quince por ciento (15%) *ad valorem;*

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión número 72 del 26 de julio de 2000, aprobó la creación de una subpartida arancelaria en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, con el propósito de facilitar la declaración del menaje doméstico a los residentes en el exterior que ingresan al país para fijar su residencia en él;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión número 74 del 22 de diciembre de 2000, aprobó que el producto "Copolímeros de Etileno y Alfa Olefinas" adopte la tarifa del Arancel Externo Común que le corresponde, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 425 del 4 de septiembre de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual excluye dicho producto de la Nómina de Bienes No producidos,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear la subpartida arancelaria que a continuación se indica:

Subpartida	Descripción	Gravamen (%)
98.10.00.00.00	Menajes	15

Artículo 2°. La subpartida arancelaria 39.01.90.00.00 tendrá los desdoblamientos, descripciones y gravámenes que a continuación se indican:

Subpartida	Descripción	Gravamen (%)
39.01.90.00.00	Los demás polímeros de etileno en formas primarias	5
39.01.90.00.10	Copolímeros de Etileno con otras Olefinas	15
39.01.90.00.90	Los demás	5

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

CONVOCATORIA PUBLICA

SUPERSALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Secretaría General

- Se invita a todas las personas naturales o jurídicas que deseen postularse para ejercer funciones de liquidador o contralor en los procesos de intervención de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y conforme a la circular 112 de 2001.
- Las personas que ejercerán las funciones de liquidador y contralor deben ser profesionales en algunas de las siguientes áreas: Derecho, Contaduría Pública, Economía, Administración de Empresas y Medicina.
- La inscripción se realizará a partir del 30 de abril de 2001, en forma permanente en el horario de 9 a.m. a 12 m. en la División Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la carrera 13 No. 32-76 piso 8° de la ciudad de Bogotá, D. C., con la solicitud y el formulario de inscripción debidamente diligenciado, los que se entregarán a partir del 23 de abril del presente año.
- La notificación inclusión en la lista de liquidadores o contralores se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de inscripción.

SEGUNDO AVISO

(CF-OPS-0037-07)

DECRETO NUMERO 635 DE 2001

(abril 16)

por el cual se reduce transitoriamente el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de Arroz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior y del Confis,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta a los Países Miembros a efectuar diferimientos del Arancel Externo Común por un período máximo de tres meses, para atender situaciones de emergencia nacional;

Que, a efectos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Decisión 370, las Resoluciones 60 y 214 de la Secretaría General de la Comunidad Andina consideran entre los casos de emergencia nacional los fenómenos climáticos;

Que la producción de arroz durante el período comprendido entre julio y septiembre de 2000 resultó inferior en doscientas sesenta mil toneladas frente a las previsiones oficiales;

Que la situación anterior se explica por la presencia de condiciones climáticas atípicas en la región de los Llanos Orientales durante el período abril-julio de 2000, las cuales afectaron de manera negativa los rendimientos esperados;

Que a partir de enero de 2001 el precio interno del arroz presenta una tendencia sostenida al alza, de tal manera que al 2 de marzo se registraba un aumento del 34.6%;

Que el arroz representa el 3.6% (1.05% al total) de la canasta básica de alimentos;

Que, de mantenerse la tendencia alcista del precio interno del arroz, se producirían efectos indeseables en el costo de la canasta familiar y señales equivocadas para la producción y el mercado del arroz;

Que, pese al aumento del precio interno del arroz y a la vigencia de la Unión Aduanera Andina, no ha ingresado arroz procedente de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que para estabilizar el precio interno del arroz es necesario facilitar la importación de arroz procedente de terceros países;

Que en el evento en que dichas importaciones se realicen bajo las condiciones arancelarias actuales, su costo de internación resultaría superior al precio interno del producto, lo cual impediría estabilizar su precio al nivel actual;

Que para solucionar esta situación, es necesario diferir quince puntos el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de arroz,

DECRETA:

Artículo 1°. Reducir en quince (15) puntos el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 10.06.10.90.00, 10.06.30.00.00 y 10.06.40.00.00 del Arancel de Aduanas, hasta el 30 de junio de 2001. A partir de la fecha indicada, regirá nuevamente el arancel total derivado de la aplicación de lo previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995.

Artículo 2°. La reducción arancelaria prevista en el artículo anterior, no se aplicará a los derechos variables adicionales que resultan de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995.

Artículo 3°. La reducción arancelaria prevista en el artículo 1° de este decreto, sólo se aplicará para la importación de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de arroz en términos de arroz cáscara (paddy) o su equivalente en blanco, clasificado por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripción
1006.10.90.00	Los demás arroces con cáscara (arroz "paddy").
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.00.00	Arroz partido.

Parágrafo. Para calcular la equivalencia entre al arroz paddy y el arroz blanco se aplicarán los siguientes factores de conversión:

Arroz paddy a arroz blanco y blanco partido: 0.57

Arroz blanco y blanco partido a arroz paddy: 1.7544

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETO NUMERO 636 DE 2001

(abril 16)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de cueros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2° numeral 8 y 3° de la Ley 7ª de 1991, del Decreto 2553 de 1999, del artículo XI del GATT incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994 y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulan el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país;

Que el Decreto 2553 de 1999 establece que le corresponde al Consejo Superior de Comercio Exterior examinar y recomendar la adopción de normas generales sobre las medidas restrictivas al comercio internacional y sobre la política general y sectorial de comercio exterior en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país;

Que el artículo XI del GATT permite prohibiciones o restricciones cuantitativas temporales de las exportaciones cuando la medida está orientada a prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

Que debido al fuerte incremento de las exportaciones de Cuero Crudo y Cuero Húmedo en Azul, que son materias primas básicas para la industria de curtiembres y manufacturas de cuero, se está generando escasez de la materia prima básica, afectando la cadena productiva, la generación de empleo y la oferta exportable de productos con alto valor agregado;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión número 60 del 3 de octubre de 2000, recomendó la adopción de la medida transitoria de restricción de las exportaciones de cuero señaladas en el Decreto 2704 de 2000;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión número 61 del 16 de marzo de 2001, recomendó prorrogar la medida transitoria de restricción de las exportaciones de cuero señaladas en el mencionado decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. No se podrán realizar exportaciones de Cuero Crudo, por las subpartidas arancelarias 41.01.10.00.00, 41.01.21.00.00, 41.01.29.00.00, 41.01.30.00.00, a partir de la vigencia del presente decreto y durante los cuatro meses siguientes.

La anterior restricción no aplicará para las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de Plan Vallejo, en cuyo caso las exportaciones de cuero crudo deberán limitarse estrictamente a los compromisos establecidos en dichos programas.

Artículo 2°. Restringir las exportaciones de cuero húmedo en azul, subpartida arancelaria 41.04.22.00.00, durante los próximos cuatro meses, a 5.000 toneladas, que el Ministerio de Comercio Exterior a través de la Dirección General de Comercio Exterior distribuirá, de acuerdo con la participación histórica de cada empresa o persona natural que haya exportado entre enero de 1997 y junio de 2000.

La anterior restricción no aplicará a las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de Plan Vallejo o créditos vigentes con Bancoldex, en cuyo caso las exportaciones de cuero húmedo en azul deberán limitarse estrictamente a los compromisos establecidos en dichos programas. Tampoco aplicará a las empresas o personas naturales que a la fecha tengan contratos de exportación celebrados con anterioridad al 30 de junio de 2000, quienes sólo podrán continuar exportando a los clientes a los cuales les han suministrado el producto hasta la fecha aquí anotada.

Artículo 3°. El Comité de seguimiento conformado por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Desarrollo Económico y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN evaluará el impacto de la medida sobre el precio interno del cuero crudo y del cuero húmedo azul y el abastecimiento del mercado nacional.

Artículo 4°. Al término del período señalado en los artículos 1° y 2°, deben haberse concluido las negociaciones para un convenio de competitividad de la cadena de cuero –curtiembres – marroquinería, como consecuencia del cual se adoptarán por el Gobierno Nacional y los empresarios del sector las medidas estructurales que permitan el fortalecimiento de los diferentes eslabones, así como el abastecimiento regular de materias primas nacionales para la industria local. El Gobierno Nacional podrá apoyar los programas orientados al fortalecimiento de esta cadena que tiene un alto potencial exportador y de generación de empleo.

Artículo 5°. El presente decreto rige por cuatro meses entre el 30 de abril de 2001 y el 29 de agosto de 2001 y deroga el Decreto 2794 del 29 de diciembre de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

CONCURSO DE MERITOS No. HSD/01/2001

TEQUENDAMA INTER·CONTINENTAL
HOTEL & CENTRO DE CONVENCIONES

HOTEL SAN DIEGO S. A. - HOTEL TEQUENDAMA

Ordenado por Resolución de apertura número 036 de abril 5/2001

OBJETO: Seleccionar un Intermediario de Seguros, para que asesore y preste los servicios en el manejo de las pólizas que integran el programa de seguros del Hotel San Diego S. A.

FECHA Y HORA DE APERTURA: Mayo 2 de 2001 a las 10:00 a.m.

FECHA Y HORA DE CIERRE: Mayo 14 de 2001 a las 4:00 p.m.

TERMINOS DE REFERENCIA: Podrán ser consultados y/o adquiridos en el Departamento de Compras del edificio del Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama, ubicado en la carrera 13 N° 26-30 tercer piso, a partir de mayo 2 de 2001, a un costo de $100.000.00, valor copia adicional $20.000.00, sumas no reembolsables.

ENTREGA DE OFERTAS: En el Departamento de Compras, ubicado en la carrera 13 N° 26-30 tercer piso, hasta el 14 de mayo de 2001 a las 10:00 a.m.

PODRAN PARTICIPAR: Todas las personas jurídicas, consorcios y uniones temporales, legalmente reconocidas como intermediarios de seguros, debidamente inscritas y autorizadas por la Superintendencia Bancaria y que no se encuentran inhabilitadas por la ley.

PARAMETROS DE EVALUACION: Administración de Riesgos, Capacidad Técnica del Personal, Infraestructura Operativa, Experiencia del Intermediario.

(CI-0604502-10)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 684 DE 2001

(abril 16)

por el cual se delega en el Ministro de Defensa Nacional la facultad de definir algunas situaciones administrativas relacionadas con el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 211 de la Constitución Política, y artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Delégase en el Ministro de Defensa Nacional la facultad de definir el retiro de los oficiales de la Policía Nacional hasta el grado de Teniente Coronel inclusive, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

Artículo 2°. Delégase en el Ministro de Defensa Nacional la facultad de ordenar la suspensión provisional y el levantamiento de la misma, del personal de oficiales de la Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 200 de 1995.

Artículo 3°. Délégase en el Ministro de Defensa Nacional la facultad de decidir el ingreso de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de que tratan los artículos 33 y 131 del Decreto 1790 de 2000 y los artículos 13 y 81 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 508 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCION D.G. 153 DE 2001

(marzo 15)

por medio de la cual se concierta y aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Buenaventura en sus aspectos ambientales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 388

de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 507 de 1999, la Resolución DG 211 de julio 1 de 1999, la Resolución DG 292 de agosto 27 de 1999, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

1. Que la autoridad ambiental tiene asignada como funciones legales en materia de ordenamiento territorial, entre otras, la de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

2. Que la Ley 388 de julio 17 de 1997, establece dentro de sus objetivos el de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

3. Que igualmente la Ley 388 de 1997 establece como objetivo promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las instancias, autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

4. Que la función del ordenamiento se desarrollará, a la luz de la Ley 388 de 1997, dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

5. Que la Ley 507 de julio 28 de 1999, modificó la Ley 388 de 1997, y en su artículo primero, parágrafo sexto, dispuso que el Plan de Ordenamiento Territorial se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de treinta (30) días.

6. Que el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, como autoridad ambiental competente, el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el día 2 de febrero de 2001, a fin de que se revisara, evaluara y concertara el mismo.

7. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y en especial el artículo 1° parágrafo 6° de la Ley 507 de 1999, mediante auto de 5 de febrero de 2001 inició el trámite de evaluación y concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buenaventura, por haberse presentado los documentos mínimos exigidos por el Decreto 879 de 1998 y la Resolución CVC DG211 de julio 1 de 1999, auto que fue comunicado al Alcalde Municipal mediante Oficio DGC115 de febrero 6 de 2001.

8. Que para la concertación de los aspectos ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buenaventura, se realizaron cuatro reuniones entre el Grupo designado por el alcalde municipal y el Grupo evaluador de la CVC, las cuales constan en actas que se anexan y forman parte integral del presente acto administrativo.

9. Que en cada una de las reuniones de concertación el municipio de Buenaventura expuso a la CVC los aspectos integrales de su proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de que se analizaran los aspectos ambientales del mismo.

10. Que las reuniones de concertación se realizaron entre CVC y el Municipio, los días febrero 28, marzo 5, 7 y 14 de 2001; y en ellas se analizaron, discutieron y concertaron los aspectos ambientales del Proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial; así como de común acuerdo con el municipio de Buenaventura en desarrollo de la instancia de Concertación se condicionó el cumplimiento de algunos de los asuntos ambientales del Proyecto de POT a actividades a desarrollar por el municipio en diferentes plazos y bajo distintas condiciones.

11. Que por tratarse de un proceso de concertación, instituido por la Ley 507 de 1999, entre el municipio y la autoridad ambiental, se desarrolla a través de propuestas y acuerdos concertados para cumplir en determinado tiempo y bajo ciertas circunstancias durante toda la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, sobre los cuales el municipio no podrá realizar cambio alguno sin que se agote nuevamente la etapa de concertación, so pena de nulidad del mismo.

12. Que los puntos y temas sobre los cuales se CONCERTO y se hicieron condicionamientos de forma concertada sobre el Proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Buenaventura son los siguientes, los cuales constan en las Actas que forman parte integral de la presente resolución que lo sustentan:

I. **COMPONENTE JURIDICO DEL ACUERDO**

La CVC realizó las siguientes observaciones al municipio relacionadas con la estructura formal y jurídica bajo la cual se implementó el proyecto de acuerdo presentado, lo cual debe cumplirse y no está sujeto a acuerdos pues se encuentra definida por la Ley:

a) Dentro de los componentes de la estructura ambiental (artículo 17), no se observan planteamientos y estrategias claras con respecto a la ubicación del territorio municipal dentro de la Ley 2ª de 1959;

b) En la clasificación del suelo de protección, no existe claridad en cuanto a las modalidades y finalidades del mismo, ej., Servicios públicos, protección en suelo rural y urbano;

c) No hay claridad ni definición en el tiempo, modo y lugar, con respecto a las Areas de Protección del Sistema Hídrico;

d) Dentro de los lineamientos del suelo minero, no se regula con precisión las condiciones actuales de las explotaciones mineras, por lo tanto es necesario que se identifiquen tanto en el acuerdo como cartográficamente, la ubicación de las actividades de este tipo, precisando su ilegalidad o legalidad en la actualidad y las acciones territoriales, por parte del municipio, para recuperar la zona;

e) Las estrategias planteadas dentro de los diferentes temas territoriales (agua, suelo, aire, etc.), deben estar soportadas en plazos (corto, mediano o largo), pues no se encuentra este aspecto en ninguno de los apartes del POT, en su acuerdo;

f) Se observa en todo el proyecto de acuerdo que falta relacionar, numerar e identificar los planos, ya que como se muestra tiende a crear confusión pues no son identificables;

g) No se regula dentro del acuerdo un planteamiento claro en el tema de residuos sólidos, es necesario replantear este aspecto, aterrizándolo al cómo, cuándo, dónde y qué, al igual que lo relacionado a sitios de disposición de residuos sólidos, lodos, escombros, hospitalarios y afines. Se requiere identificar dentro del acuerdo dónde están los sitios de localización;

h) No se delimita, dentro del acuerdo, los límites de la clasificación de suelos, ni se atemperan a planos numerados e identificados;

i) No se relaciona dentro del espacio público lo referente al porcentaje existente, la meta a cumplir, la forma de hacerlo y la identificación dentro de los diferentes suelos planteados;

j) Cuando se regula dentro del acuerdo lo relacionado a estrategias y políticas planteadas, las mismas deben contener límites en el espacio y tiempo;

k) Cuando se reglamenta la realización de actividades en coordinación con otros entes territoriales, se deberá tener en cuenta que estas acciones deben contener los procedimientos preliminares a realizar así como los términos y entidades encargadas por parte del municipio;

l) En lo referente a comunidades indígenas, deberá relacionarse y adecuarse normas como la Ley 21 de 1991, el Decreto 1804 de 1993, el Decreto 1396 de 1996, el Decreto 1397 de 1996 y demás concordantes;

m) En los artículos 43 y 44, no hay definición ni ubicación cartográfica referida a los suelos de protección;

n) En el artículo 72 no se relaciona el plano de asentamientos;

o) En el artículo 86, las acciones estratégicas para el cumplimiento de objetivos no responden en ninguna parte del proyecto de acuerdo a interrogantes de cómo, cuándo, dónde y con qué;

p) No existe regulación del suelo rural ni de protección de forma clara y completa.

De acuerdo a las observaciones realizadas, el Municipio de Buenaventura se comprometió dentro de la primera reunión de concertación, lo cual consta en el Acta No. 1 de febrero 28 de 2001 anexa a la presente, a realizar los siguientes ajustes al documento proyecto de acuerdo del POT de Buenaventura:

a) Identificar tanto en el proyecto de acuerdo como cartográficamente la zona de reserva y la que se sustraerá y el plazo para los trámites respectivos ante el ministerio del Medio Ambiente;

b) Identificar los suelos de protección de acuerdo a su categoría, tanto en el proyecto de acuerdo como en la Cartografía;

c) Concretar las estrategias en el tema de Areas de Protección del Sistema Hídrico, al tiempo, modo y lugar dentro del Proyecto de Acuerdo Municipal;

d) El municipio en su proyecto de acuerdo realizará con precisión las regulaciones y las actividades a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo, relacionadas con el tema Minero;

e) El municipio en su proyecto de acuerdo realizará las regulaciones relacionadas con los diferentes temas territoriales (agua, suelo, aire, etc.), y las actividades a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo;

f) El municipio realizará las regulaciones y las actividades a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo relacionadas con las acciones estratégicas para el cumplimiento de objetivos señalados en el artículo 86 del proyecto de acuerdo;

g) El municipio en su proyecto de acuerdo realizará las regulaciones y las actividades a desarrollar para el suelo rural y de protección, en el corto, mediano y largo plazo.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

· El municipio realizará una revisión exhaustiva, en un todo, de la totalidad de los documentos que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Buenaventura, teniendo como referencia lo concertado con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en todos los temas que a continuación se relacionan, con el fin de garantizar su coherencia e integridad. La versión final que resulte de dicha revisión deberá ser presentada, para concepto de CVC, antes de ser radicada ante el Concejo Municipal de Buenaventura.

II. **AMENAZAS Y/O RIESGOS Y AFINES**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema de Amenazas y/o riesgos y afines, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

Las limitaciones del territorio en términos de zonificación de amenazas y riesgos tanto naturales como antrópicas son elementos estructurantes del ordenamiento del territorio. El Decreto reglamentario de la Ley 388 de 1997, No. 879 de 1998 incluso define que el POT debe atender a normas y leyes de mayor jerarquía como las de prevención de desastres o a las que se refieren a las amenazas y riesgos.

Con esa base se revisó lo que es el proyecto de acuerdo de Buenaventura y los mapas entregados por el mismo municipio, con la óptica de encontrar coherencia entre las amenazas territorialmente zonificadas y el uso o tratamiento que se propone en el ámbito tanto urbano, rural como en áreas de expansión.

1. **Se propone y concierta:** El tema de la prevención de los desastres y por ende las limitaciones del territorio en términos de amenazas y riesgos, son elementos fundamentales a tener en cuenta en los planes de ordenamiento territorial; la Ley 388 y su decreto reglamentario 879 así lo prevén. Al respecto el proyecto de Acuerdo del POT de Buenaventura, en aspectos de objetivos y estrategias o políticas no incluye explícitamente esta dimensión. Se propone retomar este aspecto e incluirlo como un artículo en el acuerdo con su debida importancia, para que siempre sea tenido en cuenta en la formulación del ordenamiento del territorio.

El municipio incluirá un artículo en los siguientes términos, el cual se ubicará dentro de las Políticas del Acuerdo del POT: "Las limitaciones del territorio municipal en términos de amenazas y/o riesgos, serán siempre tenidas en cuenta como factor estructurante del ordenamiento del territorio en el ámbito urbano, rural como en áreas de expansión". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación, Sin embargo, se debe cambiar la redacción del título del Capítulo 3, en el sentido de aclarar que la determinación de las zonas de alto riesgo no son para localizar asentamientos humanos.

2. **Se propone y concierta:** Se sugiere que el proyecto de acuerdo incluya un artículo que deje la posibilidad de actualizar o modificar el POT en el momento que existan nuevos estudios de amenaza y/o riesgo.

El municipio incluirá un artículo en los siguientes términos, el cual ubicará dentro de las políticas del Acuerdo del POT: "La administración municipal en la medida que avance en el diagnóstico de nuevas amenazas y/o riesgos tanto rurales, urbanas como en áreas de expansión, entrará a revaluar el presente POT para efecto de hacer los ajustes a que hubiese lugar, siempre teniendo en cuenta que este elemento es considerado como uno de los aspectos estructurantes del ordenamiento territorial". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

3. **Se propone y concierta:** Incluir explícitamente en la lista de mapas que menciona el artículo 4°, los correspondientes a las amenazas realizadas por el OSSO, es decir, lo que esa institución nombró como mapas 5 y 6.

El municipio incluirá en el artículo 4° del Acuerdo, los mapas 5 y 6 del OSSO que hacen referencia al tema de las amenazas urbanas por licuación de suelos e inundaciones. El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4, al proyecto de acuerdo y los mapas que el municipio presentó al final de la concertación.

4. **Se propone y concierta:** Perfeccionar el nombre del mapa en el ámbito rural (DR-12) que hace mención a las amenazas naturales en el sentido de que el nombre que ahora tiene no obedece conceptualmente a la definición de amenazas.

El municipio cambiará el nombre al plano DR-12 y lo denominará: "Localización de sectores con problemas por eventos dañinos". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4, al proyecto de acuerdo y los mapas que el municipio presentó al final de la concertación.

5. **Se propone y concierta:** El municipio de Buenaventura revisará conceptualmente el manejo de la zonificación de las amenazas y riesgos del territorio, conforme al esquema entregado por la CVC y consecuentemente realizará los ajustes a que haya lugar tanto en los mapas como en el proyecto de acuerdo. Este esquema es compatible con el marco conceptual del caso y susceptible de la aplicación de la legislación colombiana. Ver anexo No. 1. La CVC tiene la misión de unificar este tipo de estudios en el ámbito de todo el departamento.

El municipio deberá establecer mayor precisión en la definición conceptual de cuáles son las viviendas o asentamientos humanos que deben reubicarse. Retomando el esquema propuesto, deben ser todas aquellas que, encontrándose en amenaza o riesgo, sin importar su categoría, se conciba o califique como "no mitigable". Se propone definir en un artículo dicho alcance o dentro de un artículo que tenga la categoría para irradiar dicha disposición a todo el territorio municipal.

A lo largo del POT existen una serie de definiciones acerca de lo que debe ser reubicado y para lo cual hace falta coherencia o unanimidad en el tema.

Se incluirá un artículo dentro del componente general del acuerdo en los siguientes términos: "Los territorios, zonas, sectores o áreas que obedezcan a procesos de reubicación en todo el territorio municipal serán aquellas que están catalogadas como de amenaza y/o riesgo **no mitigable**, independiente de la categoría o severidad de las mismas". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

6. **Se propone y concierta:** Incluir en el proyecto de acuerdo un artículo en el cual el municipio con el nivel de conocimiento actual de las amenazas y/o riesgos no deberá supeditar el proceso de reubicación a la obtención de estudios más detallados. Es decir, aquellas zonas que el municipio ha identificado o que va a perfeccionar como zonas de amenaza sin posibilidad de mitigación, deberán obedecer a proyectos de reubicación.

El municipio formulará dentro del actual POT un artículo en los siguientes términos: "El municipio no postergará los procesos de reubicación, aludiendo a la necesidad de estudios especializados de amenazas, para aquellos casos que por ahora así lo ameriten o sean evidentes y que están suficientemente soportados con base en registros históricos, el principio de precaución ante las evidencias de posibles desastres naturales y lo que se pueda implementar del estudio del OSSO con base en el documento escrito que incluye lo que es mitigable y no mitigable. El municipio para estos casos sólo abordará estudios de viabilidad económica y social de las reubicaciones". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

7. **Se propone y concierta:** Se Concertará la definición de bajamar, para ello se retomará el concepto que proponga la comisión de Buenaventura. La zona que define la bajamar tiene mucho despliegue a lo largo del proyecto de acuerdo y en especial el ordenamiento territorial que en ella se propone. La bajamar debe ser delimitada como poligonales tanto en zona urbana como rural. De acuerdo a lo concertado con el punto anterior, en ella deben estar indicados los asentamientos o viviendas a reubicar.

Se acuerda retomar el concepto de la Ley 23 de 1984 que estipula en el artículo 167 así: "*Terrenos de bajamar*: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja".

Se aclara que para efectos del ordenamiento territorial el concepto propiamente dicho es "terrenos de bajamar" y no bajamar y en esos términos será revisado el acuerdo y perfeccionado respectivamente. El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

8. **Se propone y concierta:** Todos los asentamientos o viviendas que estén propuestos para reubicación deben estar zonificados claramente en mapas. Se propone que el municipio revise las reubicaciones de aquellos sectores en que se generaliza indiscriminadamente dicha acción, es decir, no proponer la reubicación de un sector cuando de aquel, sólo es un sector el que debe obedecer a ese proceso. El sector debe estar muy bien delimitado en planos, de lo contrario se estarían poniendo en condiciones desfavorables algunos sitios o sectores de una vereda o corregimiento que no ameriten dicho trato. Especial cuidado merecen aquellas zonas de turismo que, de acuerdo como lo presenta el acuerdo, deben ser reubicadas y por otra parte propende la implementación del turismo en ellas.

El Municipio revisará dentro del proyecto de acuerdo ese tipo de precisiones que generalizan reubicaciones y que no corresponden a toda la extensión nombrada y se harán las aclaraciones o precisiones del caso en todos los sitios que estén mencionados a lo largo del proyecto de acuerdo. El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación. Al respecto, se cumple parcialmente con lo concertado. El municipio acepta complementar los artículos expresando que la primera lista o inventario de las zonas de alto riesgo, no mitigable, para la reubicación, la definirá el Municipio en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la sanción que realice el Alcalde Municipal, del Acuerdo aprobado por el Concejo.

9. Se propone y concierta: El proyecto de acuerdo con base en los mapas de amenazas deberá incluir un listado de los sitios que se declaran como no mitigables y que deberán obedecer a procesos de reubicación, aclarando que dicha lista deberá ser modificada en la medida que se avance en nuevos estudios (artículo 5 de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 57 de la Ley 9ª de la Reforma Urbana de 1989). De otra parte, aquí se requiere gran precisión en la delimitación de estas zonas para no incluir por ejemplo con el nombre de una vereda parte de ésta, y que es la propiamente catalogada como tal.

El municipio incluirá en el proyecto de acuerdo un artículo que relacione los sitios de amenaza y/o riesgo no mitigables tanto en el ámbito rural como urbano y los supedita, por ahora, al diagnóstico actual que tiene el municipio, evitando generalizaciones con nombre de veredas o corregimientos enteros. Esta lista de sitios así definidos deberá actualizarse en la medida que se avance en los estudios y diagnósticos de amenazas y riesgos, con esto además se dará cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2ª de 1991. Si para algunos casos del conocimiento actual no tiene la categoría de mitigables y no mitigables, se podrán elaborar listas de sitios de alta amenaza y/o riesgo que deberán obedecer a los análisis que permitan identificar la necesidad de reubicaciones o mejoramientos de diferentes tipos. El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

10. **Se propone y concierta:** Respecto a los estudios de amenaza y riesgo por realizar tanto en área urbana como rural, del tipo natural (tsunami, remoción en masa –deslizamientos–, inundaciones y microzonificación sísmica) y del tipo antrópico (industriales, tecnológicos, químicos y por depósitos de sustancias con potencial de explosión), debido a su complejidad conceptual, técnica y económica, se sugiere que el municipio logre el conocimiento detallado de las limitaciones del territorio en estos aspectos, gracias a un avance por etapas, es decir, inicialmente abordar el tema de amenazas para luego en etapas posteriores avanzar en el diagnóstico de la vulnerabilidad y finalmente el riesgo en los casos que así se justifiquen en cada una de esas etapas y en el escenario urbano o rural, que lo amerite. Sin embargo, en el diagnóstico de líneas vitales de la infraestructura de servicios públicos, o establecimientos públicos (hospitales, escuelas, centros deportivos, edificios estatales, hoteles, cuarteles, etc.) se sugiere adoptar la estrategia de iniciar con el análisis de vulnerabilidad para rápidamente tener elementos que permitan tomar acciones de mejoramiento en las mismas. Se propone que esta directriz quede incluida en el proyecto de acuerdo. Consecuente con este punto se requiere precisar las fechas o plazos para la realización de los estudios por parte del municipio para lo cual se podrá dejar la expectativa de que éste podrá recurrir a la colaboración y apoyo de las entidades que por función define el Decreto 919 de 1989 y la Ley 2ª de 1991 y en consecuencia dejar dentro del proyecto de acuerdo dichas precisiones o compromisos.

El municipio insertará un artículo en el acuerdo en los siguientes términos: "El municipio realizará por etapas los estudios de los eventos dañinos que faltan por evaluar, es decir, se realizarán inicialmente estudios de amenazas y sólo realizará estudios de vulnerabilidad y riesgo en las zonas que así lo ameriten como el caso de líneas vitales y establecimientos de uso público y de mayor importancia para la ciudad; se establecen como fechas para la realización de los estudios de amenaza para la parte urbana un plazo no mayor de cinco años y para la parte rural será de tres años. Se realizarán estudios de amenaza para la zona urbana por fenómeno de Tsunami y microzonificación sísmica (fenómenos naturales) e incendios y derrames por actividades antrópicas, para este último caso el POT retomará los estudios a que hace mención el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 - Plan nacional de contingencia contra derrame de hidrocarburos derivados y sustancias nocivas. En la parte rural se realizarán estudios de amenazas por fenómenos naturales relacionados con inundaciones y deslizamientos. En los centros

poblados mayores que así lo requieran se realizarán los estudios y mapas por licuación de suelos e inundaciones; en un plazo no mayor de tres años. En cada uno de los escenarios se demarcarán los terrenos de bajamar, precisando que para el área urbana de Buenaventura esta delimitación deberá realizarse en un plazo no superior a seis (6) meses".

En complemento de lo anterior, en cada momento del conocimiento de las amenazas y/o riesgos y para cada escenario, urbano, centros poblados mayores, rural y para otros sitios de problemas determinados en el mapa DR-12 en el sector rural centros poblados mayores, se deberán realizar o complementar las delimitaciones o zonificaciones de las zonas a reubicar o zonas de amenaza y/o riesgo no mitigables y las mitigables. Si el municipio tiene evidencias claras de sitios a reubicar o de amenaza y/o riesgo no mitigables en el área urbana de Buenaventura y lo que se pueda precisar, deducir o implementar con la información escrita elaborada por el OSSO, se complementarán los mapas respectivos en un plazo no superior a 6 meses, para este efecto el municipio puede respaldar sus decisiones adicionalmente en el principio de precaución que define la Ley 99 de 1993. Los plazos cuentan a partir de la sanción del POT. El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

11. **Se propone y concierta:** En el proyecto de acuerdo se debe incluir un artículo que defina que toda área catalogada como zona de amenaza y/o riesgo no mitigable o aquellas áreas una vez desalojadas de viviendas por considerarse de amenaza y riesgo no mitigable, deberán ser suelos de protección y que así se dejarán también consignadas en los planos PR-03 y PR-05, en los cuales deberá aparecer la convención respectiva para su identificación o diferenciación de otros.

El municipio incluirá un artículo que determinará: "Toda área identificada con amenaza no mitigable y que a la fecha no esté ocupada con viviendas, en el presente Plan es declarada como zona con suelos de protección, indistintamente de que sea área rural o urbana. De otra parte, toda zona que quede libre por procesos de reubicación, igualmente se declarará como suelo de protección y así en su momento se consignará en los mapas y en los documentos a que hubiese lugar para ello". Ver planos PR-03 y PR-05. El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

12. **Se propone y concierta:** Para efecto de mayor claridad de la utilidad de los mapas de amenazas realizado por el OSSO en la formulación del POT, el municipio deducirá de ellos un mapa de aptitud de uso urbano y que consecuentemente se pueda clarificar la propuesta y por ende el tipo de viabilidad de la malla vial urbana tanto vehícular, peatonal como paisajística, además de los tratamientos urbanísticos a varios sectores en especial de vivienda.

El municipio elaborará un mapa de aptitud del suelo para desarrollo urbano en los terrenos de bajamar. El acuerdo incluirá un artículo en el sentido de que: "La propuesta de ordenamiento del territorio en terreno de bajamar tanto en la Isla como en el continente del área urbana de Buenaventura será validada en función de los resultados del mapa de aptitud del suelo para uso urbano. Por lo tanto, en terrenos de bajamar no se emprenderán proyectos que no tengan clara su situación frente a la aptitud del suelo por limitaciones en términos de amenazas y/o riesgos". Plazo: El municipio adelantará este análisis en un plazo no mayor a un año y seis meses a partir de la sanción del POT. "El mapa de aptitud deberá ser revisado y modificado en función de los nuevos estudios de amenazas que se realicen". El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

13. **Se propone y concierta:** Para el caso de vías paisajísticas, se requiere que previa validación de estas en función del mapa de aptitud el suelo urbano, o de estudios ingenieriles o geotécnicos específicos que deberá realizar el municipio, se defina el nivel de la rasante de las mismas en función de los niveles de marea. Incluir un artículo con estos aspectos.

El municipio en el proyecto de acuerdo dentro de alguno de los artículos que aluden a la vía paisajística determinará: "La vía paisajística deberá validarse con el estudio de aptitud del suelo para uso urbano o previos estudios ingenieriles y geotécnicos que soporten su viabilidad técnica y precisando que dicha vía y cualquier otra de consolidación en las áreas de terreno de bajamar tendrá en cuenta los niveles altos de marea". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación. NOTA: Se concierta modificar la redacción de este artículo en el sentido que además de los estudios ingenieriles y geotécnicos, se realizarán estudios ambientales.

14. **Se propone y concierta:** Incluir un artículo en el proyecto de acuerdo que de tal manera que todo proyecto civil en bajamar y en la isla de Buenaventura propiamente dicha, deberá ser concebido de tal manera que se aborde la resolución de las amenazas a que podrá estar sometido, de acuerdo con los estudios y mapas del OSSO.

El municipio redactará en el acuerdo un artículo en los siguientes términos: "Los proyectos civiles y urbanísticos que se pretendan llevar a cabo en terrenos de bajamar deberán abordar los estudios del caso que logren identificar sus características para afrontar con solvencia las situaciones de amenaza o riesgos presentes o deberá esperar a que el municipio tenga el mapa de aptitud del suelo para uso urbano". El compromiso fue revisado de acuerdo al contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación. NOTA: Se acuerda aclarar que los proyectos a que hace referencia el mencionado artículo, corresponde a proyectos de Infraestructura de Servicios Públicos y no a proyectos urbanísticos.

15. **Se propone y concierta:** El proyecto de acuerdo deberá incluir normas mínimas para el diseño hidráulico e hidrológico de puentes o cruces de ríos o quebradas con obras de infraestructura, específicamente en lo que se define como gálibo, luz libre y borde libre. Es decir, definir el nivel inferior de las vigas del puente o parte inferior de la obra respecto al nivel de agua para el caudal de diseño correspondiente. Este aspecto debe abarcar tanto el área urbana como la rural. Se sugiere una creciente de 1 en 100 años. La luz libre debe ser como mínima la correspondiente al nivel de agua de diseño para la sección media del río o quebrada. Este tipo de requerimiento igualmente debe obedecer para box culverts. Esta normatividad hace parte del ordenamiento territorial en la medida que prevé evitar inundaciones por puentes construidos indebidamente.

El municipio incluirá un artículo con el siguiente texto: "El diseño de nuevos puentes o de renovación de los existentes, tanto en el ámbito urbano como rural deben obedecer a diseños hidráulicos en los que deberá tenerse en cuenta que el caudal de la creciente de diseño será el correspondiente al período de retorno de 1 en 100 años. El puente deberá tener un borde libre de 1.0 metro y por lo tanto el nivel inferior de las vigas del puente deberá estar un metro por encima del nivel de agua correspondiente al de la creciente de diseño. La Luz libre del puente deberá corresponder al ancho del espejo de agua para la creciente de diseño, en la condición de sección media topográfica del sector. El caso de entamboramientos de zanjones o canalizaciones con box coulverts, previos análisis ambientales, también deberá obedecer a los anteriores parámetros de diseño". El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

16. **Se propone y concierta:** El proyecto de acuerdo debe definir el nivel de protección contra inundaciones por ríos o quebradas que debe tener una población ya consolidada y que haya sido identificada con amenaza mitigable por inundación, como también para el caso de un proyecto de desarrollo habitacional en el caso de que el lote sea susceptible a las inundaciones. Es decir, definir el nivel de corona de una obra longitudinal en función del nivel de agua correspondiente al período de retorno de la creciente que se adopte. Concertar período de retorno. Con esta definición queda implícito lo que el municipio considera como riesgo aceptable.

El municipio definirá el período de retorno de 1 en 100 años, con la aclaración de que sólo se adoptará, por el momento, para el área urbana de la cabecera municipal de Buenaventura, en consecuencia se incluirá en artículo en el proyecto de acuerdo, antes de finalizar la etapa de concertación con la Corporación, en los siguientes términos: "En el área urbana de Buenaventura, las urbanizaciones que requieran mitigación de inundaciones por crecientes de quebradas o zanjones, o en lotes que se prevea su urbanización y que tienen algún grado de inundación y sea mitigable para efecto de su aprovechamiento adecuado, deberá considerarse previamente obras longitudinales de mitigación de inundaciones cuya corona de la obra deberá obedecer a la definida por una creciente de 1 en 100 años del drenaje en cuestión, más un borde libre de 1.0 metro". El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

17. **Se propone y concierta:** Definir parámetros mínimos de diseño de canalización primarias o de mayor importancia en drenajes, quebradas o caños de aguas lluvias, de tal manera que ellos se diseñen y construyan con características hidráulicas que eviten agravar los problemas ya existentes.

El municipio, en el proceso de implementación del plan maestro de alcantarillado, verificará la capacidad hidráulica de los canales principales o primarios de aguas lluvias en función de que estos minimicen los desbordamientos por insuficiencia de los mismos. El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

18. **Se propone y concierta:** De acuerdo con los anteriores puntos de concertación, la comisión de la administración municipal que participó en el proceso de concertación deberá revisar las preguntas que en detalle se realizaron inicialmente sobre el tema de amenazas para que en esa medida se logre irradiar todo el aporte de concertación a cada uno de los artículos en cuestión y que requieren de su perfeccionamiento.

El municipio revisará el acuerdo del POT para realizar el perfeccionamiento en cada uno de los artículos que abordan el tema de las amenazas y/o riesgos o en el tema de prevención de desastres. El compromiso fue revisado de acuerdo con el contenido del Acta No. 4 y al proyecto de acuerdo que el municipio presentó al final de la concertación.

19. **Otros aspectos afines al tema y que se requiere que el municipio los revise en el Acuerdo y que los acondicione como mejor sea del caso y antes de ser sancionado el POT, son los siguientes:**

a) Especial cuidado requiere el tratamiento del tema de la prevención y atención de los desastres dentro del POT porque hay muchos aspectos que no son de ordenamiento y lo que podrían generar es confusión y recargar el acuerdo en temas y tareas que manejan otras leyes y decretos, en especial en gestión y operación;

b) Cómo es el compromiso del municipio en el artículo 26 de la versión inicial del proyecto de acuerdo, en cuanto a definir una disminución cuantitativa en el aporte de los sedimentos a la bahía en un plazo de 1 y 3 años;

c) Conceptualmente corregir el artículo 39, numeral 24, de la versión inicial del proyecto de acuerdo que define mejorar accesos a sitios de bajamar para atención de desastres.

Se conciertan los puntos a, b y c en los términos planteados por la propuesta.

De acuerdo a la revisión realizada a cada uno de los temas materia de concertación, en la cuarta reunión de concertación (Acta No. 4 adjunta), el municipio de Buenaventura deberá localizar cada uno de los temas concertados dentro del Acuerdo, según la nueva numeración.

Cabe mencionar que a pesar de haber presentado el municipio el proyecto de acuerdo en función de lo concertado en el tema de amenazas, aún en esa versión persisten pequeñas inconsistencias que deben revisarse integralmente como: i) En artículos 1, 4 y 6, unificar en uno solo de ellos los documentos que hacen parte del proyecto de Acuerdo o POT; ii) Página 12 numeral 5.2 en el sentido de que el diagnóstico de riesgos, vulnerabilidad y amenazas no es sólo en la parte rural sino en la urbana y de expansión; iii) Página 16 numeral XI literal e, en la concertación del ordenamiento de cuencas debe

hacer parte también la CVC; iv) pág. 22 artículo 21 segundo párrafo referido a las franjas forestales protectoras. Aquí se hace necesario, eliminar, corregir o precisar de acuerdo a lo concertado; v) artículo 22 pág. 23 hace falta citar como suelos de protección los que estén catalogados como amenaza no mitigable o aquellos que queden libres después de procesos de reubicación; vi) Diferenciar nombre de artículos 40 y 41; vii) artículo 69 pág. 43 parágrafo 1°, ampliar la limitación a zonas de amenaza y/o riesgo no mitigable. Artículo 89 numeral 15 perfeccionar de acuerdo a lo concertado, es decir, citar zonas de amenaza y/o riesgo no mitigable. Igual tratamiento deben cumplir los artículos 90 numeral 1, artículo 135 literal d, artículo 136 numeral 5, artículo 138 primer y segundo párrafo, artículo 139; viii) artículo 94 literal b, cambiar cartografía digital disponible por los barrancos que definen las márgenes de los cauces; ix) artículo 97. Ampliar el alcance del artículo a las reubicaciones en los casos en que las amenazas y/o riesgos no sean mitigables; x) La actualización de los mapas de amenaza estarán en cabeza del municipio con la participación de la comunidad en lo que fuese del caso; xi) artículo 136 numeral 4 aclarar que serán aquellos que no estén en zonas de amenaza y/o riesgo no mitigable; xii) Revisar el artículo 142 en los términos en que se ha concertado los casos que deben obedecer a las reubicaciones (amenaza y/o riesgo no mitigable).

De acuerdo con lo anterior, se insiste en la necesidad de que el municipio revise no sólo el proyecto de acuerdo sino los mapas de acuerdo con los términos de concertación para que se logre la unidad y complementariedad a través de todo el proyecto. Igualmente el municipio antes de entregar el proyecto de acuerdo a sanción del Concejo municipal deberá revisar y ajustar los documentos soportes del POT.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

III. **MINERIA**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema de Minería, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

1. **Se propone y concierta:** El municipio debe incluir en el POT en su documento diagnóstico la descripción de la situación actual de las zonas en donde se desarrolla la actividad minera, teniendo en cuenta las explotaciones legales e ilegales con el fin de comparar estas áreas con las áreas protegidas y sustraerlas para que no sean afectadas por la actividad minera. Además debe localizar en plano, de acuerdo a coordenadas suministradas por Minercol, los títulos mineros vigentes y explotaciones ilegales, lo cual debe ser combinado con la información del POT para verificar su afectación con respecto a expansión urbana, calidad del agua, biodiversidad, áreas protegidas, contaminación atmosférica y otros efectos ambientales que puedan identificarse. Igualmente identificará los conflictos de dichos polígonos con los usos del suelo (áreas protegidas y otros usos diferentes al minero) teniendo en cuenta la calidad ambiental y el desarrollo sostenible y en consecuencia proceder ante Minercol para los trámites respectivos con miras a que dichas áreas sean excluidas de títulos actuales y futuros.

a) El municipio gestionará ante la entidad competente, la realización de los estudios necesarios para la descripción de las zonas donde se realiza la explotación minera y los ajustes a áreas otorgadas a la fecha por la autoridad minera. Lo anterior lo realizará en un plazo no superior a un año contado a partir de la sanción del acuerdo que adopta el POT

b) El municipio definirá en todo el Plan de Ordenamiento Territorial el concepto de minería artesanal de bajo impacto ambiental, así como las condiciones y requisitos para su ejercicio.

2. **Se propone y concierta:** En el documento de acuerdo se debe tener en cuenta el tema de minería con un capítulo aparte.

El municipio incorporará dentro del proyecto de acuerdo un capítulo dentro del componente rural destinado específicamente a la minería, sin perjuicio de que este aspecto sea igualmente regulado en otros apartes en donde se relacione el tema.

3. **Se propone y concierta:** Incorporar dentro del Plan de Ordenamiento Territorial los resultados del documento "Inventario y caracterización técnico ambiental del sector minero en el área de jurisdicción de la CVC, municipio de Buenaventura", realizado entre CVC e Ingeominas mediante el Convenio No. 008-99.

El punto 3 se concertó en los términos del planteamiento y la CVC entregó al municipio el estudio realizado entre CVC e Ingeominas mediante Convenio No. 008 de 1999.

4. **Se propone y concierta:** Se deberá prever y asegurar el suministro de materiales que requiera el municipio para el desarrollo de sus obras con la finalidad de que se realicen en sitios autorizados.

En el punto 4 del planteamiento se concierta que el municipio gestionará y liderará, con el apoyo de la Corporación ambiental, ante la autoridad minera competente, la realización de estudios de la dinámica hidráulica de los ríos, con el fin de determinar la localización adecuada de los aprovechamientos de materiales de arrastre.

5. **Se propone y concierta:** Establecer estrategias de prevención para la mitigación de los impactos ambientales de la actividad minera del municipio dentro del proyecto de acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial.

El municipio velará por el cumplimiento de las obligaciones y normatividad ambiental por parte de los usuarios de la actividad minera. PLAZO: Es una actividad que se debe realizar una vez el POT sea adoptado mediante acuerdo sancionado y la cual debe realizarse permanentemente durante la vigencia del mismo.

NOTA: las decisiones resultado de lo concertado en el Tema de Minería se registrarán cartográficamente y serán adoptadas por el proyecto de acuerdo.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

IV. **COMPONENTE ESPACIO PUBLICO**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema de Espacio Público, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

1. **Se propone y concierta:** El municipio identificará las vías conectoras del espacio público, tanto en cartografía como en los demás documentos que conforman el POT, lo cual se realizará antes de la terminación de la presente concertación.

2. **Se propone y concierta:** El municipio incluirá los manglares y corredor vial férreo como espacio público, en todos los documentos, antes de la terminación de la presente concertación.

3. **Se propone y concierta:** Cambiar la redacción del numeral 11 el artículo 9°. Del componente general el título: Políticas Generales de Desarrollo Territorial, completar el numeral VII que dice: "**Recuperación del espacio público para el disfrute de los bonaverenses, como sistema estructurante del territorio que proporcione lugares de encuentro, esparcimiento, recreación y el goce lúdico que promueva la solidaridad, la convivencia y la paz."**

El anterior artículo deberá quedar así: "Recuperación del espacio público en los lugares que ha sido invadido por particulares y dotar de nuevas áreas para cumplir con las metas de espacio público efectivo, generando un sistema estructurante del territorio que proporcione lugares de encuentro, esparcimiento, recreación activa y pasiva, para el goce y disfrute de los bonaverenses; y que promueva la solidaridad, la convivencia y la paz en el territorio municipal."

4. **Se propone y concierta:** En el artículo 35 del componente general el título "Otras acciones estratégicas".

El numeral 1 debe ser modificado de la siguiente manera: "En el corto plazo, el municipio con apoyo de la autoridad ambiental realizará un estudio de las áreas localizada después de los treinta metros de franja forestal protectora de los ríos, esteros y quebradas, con el fin de determinar los usos y aprovechamientos sostenibles de estas áreas, teniendo en cuenta que algunas corrientes hídricas cumplen la función de vías públicas y que las franjas protectoras por definición son espacio público, sin afectar los recursos naturales y la sostenibilidad de la seguridad alimentaria de la población localizada en ellos.

El municipio, dadas las condiciones fisiográficas especiales de la Región del Pacífico, promoverá una reglamentación especial para la definición de la franja forestal protectora de los ríos en su territorio.

5. **Se propone y concierta:** Dentro de las estrategias el artículo 35, numeral 5 establece: "Cumplimiento de las decisiones establecidas sobre el uso del suelo que estén vigentes"

En el literal f se expresa: "Formulación de un plan de espacio público", debe ser modificado en su punto f.4 de la siguiente manera: "elaborar en un plazo no mayor de 24 meses el estatuto de espacio público y paisaje municipal".

Por lo tanto, el municipio elaborará un estatuto de espacio público municipal en plazo de 30 meses contados a partir de la sanción del acuerdo que adopte el POT.

6. **Se propone y concierta:** En el artículo 35, los numerales 14 y 15 conforman una sola estrategia.

Estos numerales deben ser modificados de la siguiente manera: "14. El municipio para corregir los desbalances entre ambiente construido y zonas verdes, elaborará un plan, en un plazo de doce meses, para la compra y expropiación de tierras que garanticen la inclusión en el territorio de nuevas áreas de espacio público que permitan desarrollar zonas verdes, parques, plazas, áreas deportivas, parques ecológicos y proyectos de conservación del patrimonio natural urbano como jardines botánicos, arboretos o bancos de germoplasma, como medio para asegurar la biodiversidad municipal."

El plan se realizará en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la sanción del POT.

7. **Se propone y concierta:** El artículo 143 estipula: "Objetivos. Los objetivos para mejorar el funcionamiento del sistema vial y de transporte en la ciudad de Buenaventura".

El Numeral 8, expresa: "Mejorar la calidad del espacio público, mediante la definición de áreas de separadores viales", el cual deberá ser modificado de la siguiente manera:

El numeral 8, del artículo 143 del proyecto de acuerdo deberá modificarse en los siguientes términos: "Mejorar la calidad del espacio público en las vías, mediante la definición y dimensionamiento de las áreas de separadores viales, andenes, zonas verdes y rotondas de acuerdo con la categoría de la vía".

8. **Se propone y concierta:** En el capítulo 1. Sistema Estructurante de espacio público. El artículo 160 dice: "Políticas. Respetar y recuperar el espacio público teniendo en cuenta el desarrollo social y cultural y económico, fortaleciendo la convivencia ciudadana para que haya espacio de tolerancia, mediante:"

El artículo 160 deberá quedar así: "Políticas. Recuperar áreas de espacio público invadidas por particulares y dotar de nuevas áreas de espacio público al municipio, teniendo en cuenta el desarrollo social, cultural y económico de los bonaverenses, fortaleciendo la convivencia y tolerancia ciudadana, mediante."

9. **Se propone y concierta:** En el artículo 160, sobre Políticas, el inciso 2 estipula: "Implementación de programas consistentes en dotar a la ciudad de espacios acordes a las condiciones físicas y morfológicas, que cumplan además con la finalidad de brindar un espacio publico para el disfrute de los bonaverenses, generando una imagen amable y clara con sentido de ubicación bajo elementos representativos que se inserten en la memoria colectiva de los habitantes."

Este artículo deberá ser modificado de la siguiente manera: "Implementar el Plan de espacio público, consistente en dotar a la ciudad y los centros poblados de los

corregimientos de espacios acordes con las condiciones físicas y morfológicas de las localidades, que cumplan con la finalidad de brindar un espacio público efectivo para el disfrute y goce de los bonaverenses.

El espacio público de la ciudad y centros poblados de los corregimientos será el elemento estructurante y articulador de la trama urbana, en el cual se va a potencializar el paisaje y a servir como regulador climático, y donde deben ubicarse elementos representativos de la región que se inserten en la memoria colectiva de los habitantes, generando una imagen amable y clara con sentido de ubicación."

El estudio de espacio público en centros poblados mayores de corregimientos y el estudio y definición de paisajes que deben ser conservados y preservados, deberán realizarse en un plazo no mayor a cinco años y se incorporarán al POT.

10. **Se propone y concierta:** En el capítulo 3, sistema de espacio público, el artículo 161 sobre Objetivos dice en sus dos primeros renglones: "Lograr aliviar el déficit de 14.06 mts^2 de espacio público, para alcanzar a largo plazo el índice de 15 mt^2, en la ciudad con el señalamiento...".

Este artículo deberá modificarse de la siguiente manera: "Lograr aliviar el déficit de 14.06 metros cuadrados por habitante de espacio público efectivo, para alcanzar a largo plazo el índice de 15 metros cuadrados por habitante, en la ciudad y los centros poblados de corregimientos con el señalamiento...".

11. **Se propone y concierta:** En el artículo 163 sobre Acciones, el inciso 2 dice: "Alcanzar un indicador de 15 mt^2 como indicador del espacio público en el municipio a largo plazo (año 2016), por medio de un sistema ecológico de franja verde...".

Este inciso deberá modificarse en los siguientes términos: "Alcanzar, en el largo plazo (año 2016), un indicador de 15 metros cuadrados por habitante como índice mínimo del espacio público efectivo en el municipio, por medio de un sistema ecológico de franja verde, ...". El resto del inciso queda igual.

12. **Se propone y concierta:** En el artículo 161 Objetivos, el numeral 1. dice: "1. Disminuir el déficit de 14.06 m^2/habitantes de espacio publico, para alcanzar a largo plazo un índice de 15 mt^2 por habitante en la ciudad, con el señalamiento de áreas para la implantación de zonas de reserva, recreación, encuentro, conservación, esparcimiento, goce, disfrute, cultura, y servicios comunales; y que además logre que el espacio público sea un atributo productivo y funcional, mediante una trama urbana de espacio público que brinde articulación, identificación, imagen clara y colectiva, sin desligar la vegetación urbana con recursos naturales, y áreas de protección en los cuerpos de agua, determinando así un municipio sano y ecológico, que busca elevar la calidad de vida de los bonaverenses. El plano PU - 04. Registra las áreas propuestas para espacio público."

Este artículo deberá ser modificado de la siguiente manera: 1. Disminuir el déficit de 14.06 metros cuadrados por habitante de espacio público efectivo, para alcanzar en el largo plazo un índice de 15 metros cuadrados por habitante en la ciudad y los centros poblados de los corregimientos, mediante el desarrollo de un programa de adquisición de tierras para espacio público, de un programa de recuperación de espacio público invadido y por la adopción de un Estatuto del Espacio Público y el Paisaje que ordene y señale las áreas para la implantación de zonas de reserva, de recreación activa y pasiva, de encuentro, de conservación, de esparcimiento, de goce y disfrute paisajístico, de cultura y de servicios comunales.

El espacio público es un atributo productivo y funcional, que mediante su estructura articula la trama urbana, que como sistema de espacio público mantenga la armonía ambiental, donde los recursos naturales como la vegetación, la fauna y los cuerpos de agua se encuentren claramente protegidos, determinando así un municipio sano y ecológico, que busca elevar la calidad de vida de los bonaverenses. El plano PU - 04. Registra las áreas propuestas para espacio público."

13. **Se propone y concierta:** En el artículo 162 Estrategias, el parágrafo estipula lo siguiente: "Parágrafo. Para alcanzar los objetivos del espacio público, deberá existir un compromiso de las Administraciones y la comunidad, las cuales ejercerán mecanismos como: Consolidación de procesos, control de inmigrantes, censo, zonificación de actividades comerciales, generación de alternativas, normas eficaces, estatutos de uso del suelo, fortalecimiento de control físico, reubicación de comercio informal (galería central, antiguo edificio E.E.P.P, lote del Banco de la República franja izquierda José Prudencio Padilla)."

El parágrafo debe modificarse en lo siguiente: "Parágrafo. Para alcanzar los objetivos del espacio público, deberá existir un compromiso de las Administraciones y la comunidad, las cuales ejercerán mecanismos como: Consolidación de procesos, control de inmigrantes, censo, zonificación de actividades comerciales, generación de alternativas, normas eficaces, estatuto del espacio público y el paisaje, fortalecimiento de control físico, reubicación de comercio informal (galería central, antiguo edificio E.E.P.P, lote del Banco de la República franja izquierda José Prudencio Padilla)."

14. **Se propone y concierta:** En el artículo 390 Sobre Planes parciales de desarrollo, el numeral 4 corresponde al Plan Parcial del Espacio Público.

Deberá modificarse el numeral 4 de la siguiente manera: "4. Son aquellos que tienen por función la creación o dotación de nuevas áreas para espacio público y/o la transformación de los elementos existentes que constituyen el Sistema del Espacio Público.

a) La zona del malecón que se integrará a la estructura urbana como un elemento recreativo (pasivo) y paisajístico. Se dotarán de mobiliario y equipamiento urbano como apoyo a las actividades de recreación pasiva y recorrido. El diseño correspondiente incluirá un programa para la arborización de la ronda con especies nativas.

b) Los parques zonales

c) Las áreas deportivas y de recreación

d) Elaboración del Estatuto del Espacio Publico y el Paisaje.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

V. **BIODIVERSIDAD Y AREAS PROTEGIDAS**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema de Biodiversidad y Areas Protegidas, lo cual incluye Suelos de Protección, Recurso Suelo y Bosques, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

1. Suelos de Protección

a) **Se propone y concierta:** El municipio incluirá concreta y concisamente los suelos de Protección para la conservación de ecosistemas, áreas protegidas y fauna y flora y asignación del uso de acuerdo con la Ley 388 y otras leyes específicas (p.e Decreto 1449);

b) **Se propone y concierta:** Incluir específicamente el tema de humedales: definición, suscripción de Colombia a la Convención RAMSAR y compromisos adquiridos. Podría ser un parágrafo;

c) **Se propone y concierta:** La Reserva Forestal por Ley 2 de 1959 tendrá que ser reconocida por el municipio como suelo de protección. Así mismo, deberá abordar el conflicto que esto supone incluyendo que el municipio adelantará la solicitud de sustracción de las áreas que considere tengan uso y/o vocación diferente a la forestal, de acuerdo con su diagnóstico;

d) **Se propone y concierta:** Se propone al municipio que presente el plano de pendientes a nivel rural (suelos de protección, Decreto 1449), que permita identificar los suelos a proteger.

El municipio acogerá la información del OTMA y por ello se asume que las pendientes fuertes estarán incluidas bajo el uso forestal (mapa de uso forestal). Por lo tanto estas áreas estarán protegidas;

e) **Se propone y concierta:** El Municipio liderará y gestionará, en el corto y mediano plazo y en forma gradual, la realización e implementación de los planes integral de manejo para las bahías de Buenaventura y Málaga.

En el caso del plan de manejo integral de la bahía de Buenaventura, este deberá incluir el ordenamiento ambiental y el control a las diferentes causas de deterioro ambiental de la bahía, dando prioridad al tema de la contaminación por aguas residuales. Lo anterior modifica los artículos 24, 25, 26, 39, 40 del proyecto de acuerdo presentado a la CVC para esta etapa de concertación;

f) **Se propone y concierta:** Para las áreas de Parques Nacionales y Reservas forestales presentes en el Municipio, se incluirá en el POT los respectivos acuerdos y resoluciones que las crean y desarrollará procesos de concertación con las autoridades ambientales;

g) **Se propone y concierta:** El Municipio concertará con la Unidad Regional de Parques Nacionales la necesidad de incluir en el POT una propuesta de zona de amortiguación del Parque Farallones. Mientras se realiza dicha concertación, la posible zona amortiguadora estaría dentro de la Reserva Forestal conservando su condición de reserva;

h) **Se propone y concierta:** Definir la franja forestal protectora, mientras se reglamenta la legislación vigente para el caso de Buenaventura, una franja mínima de 30 metros a partir de los bordes de los lechos de las corrientes de agua, permanentes o no, y por encima de las máximas mareas en la zona costera.

Para futuros desarrollos en la zona urbana, se asumirá lo anterior

En el Proyecto de acuerdo artículo 10, ítem 3.1, literal se reemplaza el término "desigualdades territoriales" por **desigualdades sociales**.

Localización de lo concertado, en el proyecto de acuerdo, según nueva numeración del articulado:

Zonificación de manglares: artículo 29 numeral 3;

i) **Se propone y concierta:** Incluir un artículo en el que se reglamente que el municipio acogerá la zonificación de manglar que está coordinando la CVC una vez se encuentre terminada.

2. Recurso Suelos

a) **Se propone y concierta:** En el proyecto de acuerdo artículo 10, ítem 3.1, se reemplaza el término "desigualdades territoriales" por **desigualdades sociales**;

b) **Se propone y concierta:** Se incluirá en el POT la identificación de las zonas de importancia para el abastecimiento de acueductos municipales (artículo 111 de la Ley 99 de 1993);

c) **Se propone y concierta:** El municipio garantizará la protección de las zonas de acueductos que abastecen centros poblados, gestionando su deslinde del título que contenga;

d) Se propone y concierta: **Línea férrea: El sistema de transporte multimodal en su zona rural estudiará opciones de transporte terrestre o aéreo que integre los centros poblados mayores en la franja central de su territorio. En el plano del modelo territorial se conceptualizará la intención del sistema a implementar.**

3. Bosques

a) **Se propone y concierta:** Incluir en el artículo 28 el literal "c" así: El municipio en conjunto con la autoridad ambiental y la participación de la comunidad, realizará los estudios de zonificación para el manejo de los bosques del municipio de Buenaventura, incluido el manglar, con el fin de identificar las áreas que deben dedicarse a la preservación, conservación y la recuperación, así como las de posible manejo por parte de las comunidades locales, lo cual sería incorporado al POT;

b) **Se propone y concierta:** Incluir en el artículo 28 el literal "c" así: El Municipio en conjunto con la autoridad ambiental realizará el seguimiento, el monitoreo y evaluación del manejo permanente del bosque, a fin de hacer los ajustes a la zonificación;

c) **Se propone y concierta:** En el artículo 30, se propone modificar la palabra "manejo" por restauración;

d) **Se propone y concierta:** Complementar artículo 91 en el sentido de agregar control, vigilancia y seguimiento, al aprovechamiento y movilización de productos forestales y faunísticos;

e) **Se propone y concierta:** En el artículo 273 del Proyecto de Acuerdo Municipal presentado excluirá el uso de la ganadería;

f) **Se propone y concierta:** En el artículo 408 adicionar como acción el desarrollo de proyectos de restauración de bosques altamente intervenidos identificados por el POT y los que se identifiquen en los estudios de zonificación de bosques propuesto;

g) **Se propone y concierta:** Se cambiará el numeral 14 del artículo 411 en los siguientes términos: Gestionar el mejoramiento de la cadena forestal productiva en comunidades con permisos de aprovechamiento forestal, y sector maderero de la zona urbana;

h) **Se propone y concierta:** En el artículo 25 del proyecto de acuerdo presentado, se incluirá como estrategia que el municipio y la autoridad ambiental liderarán ante los municipio de Dagua, Restrepo y la Cumbre un programa de recuperación de las cuencas y subcuencas que mayor aportan sedimentación a la bahía.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

VI. **COMPONENTE URBANO, SUELOS DE EXPANSION Y SUELO SUBURBANO**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema del Componente Urbano, Suelos de Expansión, y Suelo Suburbano, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

a) **Se propone y concierta:** En el artículo 2° del proyecto de acuerdo, relacionado con el ámbito de aplicación del POT, se deberán definir los límites municipales y mencionar el acto legal que lo soporta;

b) **Se propone y concierta:** En el artículo 4° se deberá ordenar la lista cartográfica que aparece en este artículo de acuerdo a cada componente del plan, así: Componente general, componente urbano, componente rural;

c) **Se propone y concierta:** La ley determina tres tipos de suelos: el Suelo Urbano, Suelo Rural y Suelo de Protección. El Capítulo I del Título IV del proyecto de acuerdo debe hacer referencia a estas categorías de suelo. El suelo Suburbano es una categoría dentro del suelo rural, es decir son suelos rurales, con la aclaración que se debe incorporar el suelo de expansión urbana;

d) **Se propone y concierta:** De acuerdo al artículo 13 de la Ley 388 en el artículo 85 del proyecto de acuerdo, el municipio debe determinar cuáles de las políticas en él expuestas son de corto plazo y cuales de mediano plazo;

e) **Se propone y concierta:** Corregir el artículo194 del proyecto de acuerdo: la zona residencial a consolidar denominada AR-11 aparece al mismo tiempo como de densidad media y de alta densidad, definir a cuál de las dos pertenece;

f) **Se propone y concierta:** El plano PU-07 debe definir las áreas de actividad de acuerdo a las indicadas en el artículo193, o en su defecto realizar un plano adicional que las delimite claramente, se realizará plano síntesis de actividades;

g) **Se propone y concierta:** Delimitar en plano las áreas que serán sometidas a los diferentes tratamientos enunciados en el artículo 206 del proyecto de acuerdo: Desarrollo, Conservación, rehabilitación y Predesarrollo;

h) **Se propone y concierta:** El artículo 207 denominado Areas de Actividad se presta a confusión cuando ya en el artículo 193 fueron definidas. Si lo que se pretende es adoptar una clasificación de usos, el título del artículo debe corresponder a ello y por tratarse del componente urbano del plan sólo debe referirse a los usos urbanos permitidos en cada área de actividad. Se retirará el artículo del proyecto de acuerdo y se introduce como anexo del proyecto de acuerdo;

i) **Se propone y concierta:** En el artículo 211 del proyecto de acuerdo presentado, los suelos que comprenden las denominadas Zonas a Desarrollar, que están incluidos dentro del perímetro urbano, no cumplen con la condición de suelo urbano que define la Ley 388 de 1997. Se propone ajustar el perímetro urbano con lo definido por la ley y que está enunciado por el proyecto de acuerdo en el artículo 42, el municipio revisará y ajustará lo preceptuado en el artículo 211 con lo establecido por la ley;

j) **Se propone y concierta:** Las áreas que están localizadas dentro de la zona delimitada como suburbana deben contemplarse en un capítulo dedicado a estas y no en el componente urbano del plan. Artículo 221 del proyecto de acuerdo presentado;

k) **Se propone y concierta:** Los artículos 206 y el 275 regulan las diferentes clases de tratamientos, es necesario que se definan claramente cuáles son los tratamientos y las zonas o áreas en donde se aplican. Los artículos 206 y 275 se integrarán en un solo artículo en donde se definirán los tratamientos;

l) **Se propone y concierta:** Indicar la gradualidad para el desarrollo de las áreas de expansión en el horizonte del plan;

m) **Se propone y concierta:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 388 el POT del municipio de Buenaventura deberá:

- Identificar los centros poblados rurales y adoptar las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

El municipio de Buenaventura en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción del POT, realizará los estudios necesarios en los cuales se determinarán las previsiones, tanto en el componente general, como en el urbano para la implementación de los Planes Parciales que desarrollen proyectos urbanísticos, tanto en el área urbana como en la de expansión urbana. Para una adecuada formulación de los planes parciales, las administraciones municipales, deberán incluir los objetivos y lineamientos dentro del primer capítulo del Acuerdo Municipal, donde además es necesario señalar las estrategias para su cumplimiento y correlación con las directrices urbanísticas previstas en el ordenamiento del municipio. La CVC evaluará la coherencia entre los objetivos generales del POT, la adopción de los lineamientos del plan parcial correspondiente y los objetivos formulados en el plan parcial que se presente.

El POT del municipio de Buenaventura deberá contener las siguientes directrices urbanísticas tanto en el suelo urbano como en el de expansión urbana:

1. Consumo del Suelo urbano o de expansión.

2. Vida útil de la infraestructura vial y de servicios de acueducto y alcantarillado para las áreas urbanas y de expansión objeto del plan parcial.

3. Cuantificación de la disponibilidad de equipamiento urbano para servicio público de transporte de ruta.

4. Criterios generales para definir índices de ocupación, de construcción y de edificabilidad.

5. Cuantificación del espacio público efectivo (Disponible para tránsito, esparcimiento a cielo abierto, puntos de encuentro, amoblamiento urbano y áreas verdes de uso colectivo).

6. Restricciones a formas de ocupación o intervenciones urbanísticas que deterioren el paisaje o afecten el entorno.

Las anteriores directrices deben orientar la correspondiente intervención urbana y deben estar contenidas en el POT de Buenaventura. La CVC evaluará la incorporación de estas directrices urbanas y la aplicación debida de criterios ambientales en su cuantificación y definición.

NOTA: Las concertaciones realizadas en el tema **componente urbano, suelos de expansión y suelo suburbano** deben ser integradas proyecto de acuerdo y cartografía, de forma inmediata.

· Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

VII. **COMPONENTE RECURSO HIDRICO**

La CVC propone al municipio los siguientes planteamientos relacionados con el tema de Recursos Hídricos, lo cual incluye Aguas Subterráneas, Aguas Superficiales y Aguas Residuales, los cuales se conciertan con el municipio en los términos que aparecen a continuación:

1. Aguas Subterráneas

a) **Se propone y concierta:** El municipio gestionará y liderará ante los entes competentes en un periodo no mayor de tres años el Estudio Hidrogeológico detallado de las aguas subterráneas del municipio para identificar las principales zonas de recarga de los acuíferos y de mayor potencial hídrico disponible en cantidad y calidad, las cuales serán declaradas como suelos de protección. Este estudio también permitirá identificar los tipos de acuíferos existentes y su oferta hídrica;

b) **Se propone y concierta:** El municipio liderará y gestionará en un periodo gradual y no mayor a cinco años, el estudio de evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas en las áreas de actividad agroindustrial, manufacturera e industrial mixta. Este estudio definirá las restricciones de las actividades a desarrollar, en estas áreas así como las directrices de protección y conservación de las aguas subterráneas para el municipio;

c) **Se propone y concierta:** La obras de captación de aguas subterráneas, utilizadas para abastecimiento público, tendrán un perímetro de protección en un radio de 50 metros medido a partir del pozo a proteger;

d) **Se propone y concierta:** Todo pozo deberá estar ubicado a una distancia mínima de 50 m de pozos sépticos, letrinas y en general de lugares donde exista la posibilidad de infiltración de aguas contaminadas;

e) **Se propone y concierta:** Los pozos inactivos, abandonados y perforaciones, excavaciones y sondeos no utilizados como captación de aguas subterráneas deberán ser sellados de manera técnica para evitar la contaminación o el desperdicio del recurso hídrico;

d) **Se propone y concierta:** En los centros poblados donde se proyecten pozos de poca profundidad para consumo no se permitirá la construcción de tanques sépticos con campos de infiltración y/o pozos de absorción. Sólo se permitirá este tipo de disposición de aguas residuales domésticas en vivienda individual dispersa.

Todos los estudios técnicos relacionados con las aguas Subterráneas que lidere el municipio, serán realizados en coordinación con la autoridad ambiental

e) **Se propone y concierta:** Para el otorgamiento del permiso de construcción de pozos o licencia de aprovechamiento de aguas subterráneas se deberá solicitar ante la **autoridad ambiental competente** el respectivo Concepto Técnico.

Para evitar la interferencia que se pueda producir entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento de las aguas subterráneas, se deberán adoptar las medidas o normatividad existente en relación con el control y aprovechamiento de las aguas subterráneas.

Las anteriores concertaciones quedarán dentro del proyecto de acuerdo en el capítulo de recurso hídrico, y los demás artículos de lineamiento deberán estar en concordancia con estos.

2. **Aguas superficiales**

a) **Se propone y concierta:** El municipio de Buenaventura en coordinación con la Autoridad Ambiental establecerán los mecanismos necesarios para validar, priorizar e implementar el balance Demanda (todos los usos de ley) - Oferta (Aguas lluvias, Recurso Hídrico superficial y subterráneo) - Disponibilidad (Calidad del Recurso, accesibilidad, infraestructura) en el sector, identificando zonas críticas y los planes de contingencia requeridos, en un término no mayor a cinco años para ser incorporado en el POT.

3. **Aguas residuales**

a) **Se propone y concierta:** El control de los vertimientos de las aguas residuales que se generan en la cabecera municipal serán tenidas en cuenta en el plan de Manejo Integral de la Bahía de Buenaventura, propuesto y acordado en el tema: Suelo. Se modificarán los Títulos III, VI y VII.

El Municipio gestionará la realización de los estudios, en un plazo no mayor de 3 años, que permitan identificar el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en aquellas zonas en que no es posible su incorporación al actual plan de alcantarillado;

b) **Se propone y concierta:** Modificar el numeral 1 del artículo 477 del proyecto de acuerdo presentado, en el sentido de que el municipio gestionará en un plazo no mayor de 10 años la realización de estudios de saneamiento básico y sistemas apropiados para el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas en los centros poblados mayores;

c) **Se propone y concierta:** Modificar el numeral dos del artículo 477 del proyecto de acuerdo presentado - Cambiar el término impulsar por formular. Plazo 3 años;

d) **Se propone y concierta:** El municipio de Buenaventura suprimirá de su Acuerdo y de todos los documentos que hacen parte de su Plan de Ordenamiento Territorial, todas aquellas funciones que por Constitución Política, por ley y por normas especiales vigentes sobre la materia, hayan sido expresamente otorgadas a las autoridades ambientales, en nuestro caso a la CVC; funciones que en caso de haberse atribuido al municipio se entenderán por no escritas.

• Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

V. **DISPOSICION DE RESIDUOS**

a) **Se propone y concierta:** El Municipio realizará en forma gradual, dentro de un plazo no mayor de 5 años un Plan Maestro de Gestión de Residuos Sólidos para el municipio de Buenaventura, zona urbana, rural y turística. La realización del Plan está sujeto a los siguientes plazos: zona Urbana 18 meses, zona Turística (Juanchaco, Ladrilleros y La Bocana) 3 años y otros centros poblados mayores (zona rural) 5 años. Con base en los estudios realizados se localizará como dentro del área urbana, tanto en rural, los sitios de ubicación de estaciones de transferencia, de plantas de reciclaje, de procesamiento de residuos orgánicos, de rellenos manuales o de un relleno técnico (ya localizado en Zacarías, el cual deberá referenciarse en el plano). Deben presentar dentro del acuerdo, quién, cómo, cuándo y sobre cuáles tópicos realizará este Plan Maestro y quién intervendrá en su desarrollo e implementación;

b) **Se propone y concierta:** Los artículos 62, 63, 94, 129, 136, 385 y numerales, deberán integrarse en un solo artículo que regule la formulación de un Plan Maestro de Residuos Sólidos con los temas respectivos que abarcan la capacitación, educación ambiental, reciclaje en la fuente, etc.

• Dentro de la cuarta reunión de concertación se revisó el cumplimiento de los anteriores requerimientos por parte del municipio, se determinó que cada uno de los ajustes deberán ser localizados dentro del proyecto de acuerdo según nueva regulación y numeración, y no podrán ser desconocidos en las etapas siguientes.

Que una vez se analizaron todos los factores técnicos y ambientales contenidos dentro del Proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial de Buenaventura, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, dentro del término legal y en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Concertar** y en consecuencia **aprobar** en los asuntos ambientales el Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Buenaventura, de acuerdo con las consideraciones anteriormente hechas y en los términos de las concertaciones.

Artículo 2°. En consecuencia de lo anterior el municipio de Buenaventura deberá cumplir a cabalidad con todas y cada una de las condiciones concertadas y no podrá modificarlas en las instancias siguientes; de no atenerse a los aspectos materia de concertación, se entenderá incumplida esta instancia por el municipio y así lo declarará esta Corporación mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Antes de la presentación del Plan de Ordenamiento Territorial al Concejo Municipal de Buenaventura, el Municipio a través del Alcalde o de la Secretaría de Planeación Municipal deberá presentar a CVC los ajustes concertados contenidos en la presente resolución y en las actas que hacen parte de la misma.

Parágrafo 2°. Todos los compromisos concertados, (a excepción de las actividades a corto, mediano o largo plazo, que tenga que realizar el municipio), deberán ser corregidos, precisados y/o acondicionados para la versión del POT que sea presentada al Concejo Municipal, tanto en el proyecto de acuerdo como en los mapas; para que así el municipio entregue una vez aprobado el Plan de Ordenamiento Territorial, los documentos nuevamente a la CVC. Para los mapas que no sufran modificaciones no se requerirá copia nueva, pero todos aquellos que sufran modificaciones con posterioridad a nuestra concertación se deberá enviar copia a la CVC.

Parágrafo 3°. Una vez el Plan de Ordenamiento Territorial sea acogido por el Concejo Municipal de Buenaventura mediante Acuerdo, o en su defecto y según la ley, por el Alcalde Municipal mediante Decreto, se deberá enviar copia del mismo (en medio impreso y medio magnético) a la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición en forma legal.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede en lo concertado, por vía gubernativa el recurso de Reposición ante esta misma dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución o a la desfijación del edicto si hubiese lugar a este medio.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Alcalde Municipal de Buenaventura o en su defecto al Director de la Secretaría de Planeación de Buenaventura o a su apoderado legalmente constituido, o por edicto si no fuere posible, y hágase entrega de las actas y documentos resultantes del proceso de concertación las cuales forman parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a la Dirección Regional Pacífico, a la Subdirección de Planeación, a la Subdirección de Patrimonio Ambiental y a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVC.

Dada en Santiago de Cali.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

El Director General,

Alejandro de Lima Bohmer

(C.F.)

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 475 DE 2000

(noviembre 10)

por la cual se otorga concesión y autorización de construcción de unas obras a la Sociedad Portuaria de Santa Marta en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5° y en los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Decreto-ley 2324 de 1984 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Julián Palacio Salcedo en su calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, ha solicitado mediante Oficio número 10726 del quince (15) de agosto de 2000 por intermedio de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, una concesión para la construcción de un muelle, situado al norte de la Playa de la Bahía de Santa Marta entre la zona de contemplación en el Camellón Rodrigo de Bastidas y el Muelle número 1 del terminal marítimo de la Sociedad Portuaria, área que limita hacia el norte con la zona de bajamar y área de playa en el Distrito de Santa Marta D.T. y C., departamento de Magdalena, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta;

Que con la solicitud formal de permiso de construcción ante esta Dirección, por intermedio de la Capitanía de Puerto de Santa Marta sobre un terreno ubicado en el municipio de Santa Marta, departamento de Magdalena, fueron allegados los siguientes documentos:

1. Certificación del Alcalde Municipal de Santa Marta, del veintinueve (29) de mayo de 2000.

2. Tres (3) planos de la construcción proyectada.

3. Resolución número 1048 del veintiocho (28) de julio de 2000 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag, "por medio de la cual se establece un concepto de viabilidad ambiental para la construcción de una estructura en el muelle de la ciudad de Santa Marta, a cargo de la Sociedad Portuaria de Santa Marta".

4. Concepto de la Empresa Turística y Promocional del Distrito de Santa Marta del cinco (5) de mayo de 2000.

5. Informe Concepto Técnico número 13 DIMAR-CP4-DL del cuatro (4) de septiembre de 2000.

6. Certificación de la Superintendencia General de Puertos del doce (12) de mayo de 2000.

7. Certificación de la Dirección General de Transporte Marítimo y Portuario del Ministerio de Transporte del primero (1°) de septiembre de 2000.

8. Publicación de tres (3) edictos en el periódico El Informador de Santa Marta, los días once (11), dieciocho (18) y veinticinco (25) de septiembre de 2000;

Que la División de Litorales e Investigaciones Marinas de esta Dirección, emitió el Concepto Técnico número 191106R-DIMAR-DILEM-SELIT-613 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2000, contenido en cinco (5) folios y un (1) plano descriptivo de áreas, mediante el cual se emite concepto técnico favorable a la solicitud de concesión, a la Sociedad Portuaria de Santa Marta, en los siguientes términos:

Total del área a concesionar treinta y siete metros con cincuenta centímetros (37,50 mts), corresponden al área de las obras básicas del proyecto de acuerdo con el cuadro número uno (1) (linderos y medidas del terreno) del concepto en mención;

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar en concesión a la Sociedad Portuaria de Santa Marta, un área de la Nación de treinta y siete metros con cincuenta centímetros (37,50 mts), de conformidad con la orientación y los linderos establecidos en el cuadro número uno (1) del concepto técnico número 191106R-DIMAR-DILEM-SELIT-613 del diecinueve (19) de octubre de 2000, emitido por la División de Litorales e Investigaciones Marinas de la Dirección General Marítima.

Artículo 2°. Autorizar la construcción de unas obras en el área concesionada, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el cuadro número uno (1) del concepto técnico número 191106R-DIMAR-DILEM-SELIT-613 del diecinueve (19) de octubre de 2000, entendiéndose que sus disposiciones y recomendaciones deben ser cumplidas a cabalidad.

Artículo 3°. Fijar en cuarenta y cinco (45) días el término de la presente autorización para la construcción del muelle, los cuales se contarán a partir de la fecha de entrega del área otorgada en concesión mediante acta por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta.

Artículo 4°. La Sociedad Portuaria de Santa Marta deberá elevar a escritura pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestará expresamente lo siguiente:

1. Que las construcciones se sujetarán a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos, o las disposiciones de la Dirección General Marítima.

2. Que reconoce que la concesión que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considero conveniente.

3. Que otorgará a favor de la Nación Dirección General Marítima una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o garantía bancaria por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del costo total de la obra, para responder ante la Nación-Dirección General Marítima por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

La garantía tendrá una vigencia anual prorrogable la cual se mantendrá vigente durante el tiempo de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Santa Marta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución quien ejercerá el respectivo control.

Artículo 5°. Además de las obligaciones anteriores el beneficiario de la concesión se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en el Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

2. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 1048 del veintiocho (28) de julio de 2000 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, "por medio de la cual se establece un concepto de viabilidad ambiental para la construcción de una estructura en el muelle de la ciudad de Santa Marta, a cargo de la Sociedad Portuaria de Santa Marta".

3. Tomar y mantener todas las medidas necesarias a fin de evitar que en las áreas de playa, terrenos de bajamar y terrenos aledaños a las áreas otorgadas en concesión se depositen basuras, desechos, hidrocarburos o cualquier producto contaminante o potencialmente contaminante.

4. No obstaculizar el libre tránsito en las playas por lo que no podrán ser cercadas ni cerradas.

5. Aceptar la designación de dos (2) peritos (oceanógrafo e hidrógrafo) que fueren nombrados por esta dirección o por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con los planos aportados aceptando que los costos de los mismos serán a su cargo.

6. Dar estricto cumplimiento al concepto técnico número 191106R-DIMAR-DILEM-SELIT-613 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2000, que contiene las siguientes recomendaciones:

a) Las obras que se autorizan bajo concesión, deben mantenerse con la reglamentación de usos y normas de construcción actualmente vigentes para el sector;

b) La concesión no implican una ampliación o remodelación del muelle autorizado en el concepto técnico en mención;

c) La Capitanía de Puerto de Santa Marta, deberá verificar el cumplimiento de la Resolución número 1048 del veintiocho (28) de julio de 2000 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena;

d) No se puede hacer vertimientos a la zona de playa o al mar de cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos durante la construcción de la obra;

e) Mantener en estado de limpieza durante la construcción de la obra;

f) Mantener en estado de limpieza el sector de uso público y su área de influencia;

g) Aceptar la designación de peritos e inspectores de Dimar, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas;

h) Si se presentan problemas adicionales que modifiquen en parte o totalmente las obras autorizadas, se debe dar aviso a ésta Dirección y a la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Parágrafo.- Queda entendido que ésta Dirección dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en caso de que se infrinja alguno de sus numerales.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la presente concesión en el *Diario Oficial* dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada, de conformidad con el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación.

Artículo 7°. La concesión que por éste acto administrativo se otorga es *intuito personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno ni cedida sin la previa autorización de ésta Dirección General.

Artículo 8°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámite necesarios ante las demás entidades para la autorización de la construcción.

Artículo 9°. Comisionar al Capitán de Puerto de Santa Marta para verificar y controlar el estricto cumplimiento de esta resolución, debiendo informar oportunamente cualquier anormalidad que presente, e igualmente para hacer entrega mediante acta del área objeto de la presente concesión y las obras allí levantadas, la cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto la escritura pública debidamente registrada y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que tratan los artículos 4° y 6° respectivamente de la presente resolución.

Artículo 10. Notificar por la Capitanía de Puerto de Santa Marta de esta Dirección General la presente resolución al Gerente General de la Sociedad Portuaria de Santa Marta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, o subsidiariamente por edicto que se fijará en el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Una vez en firme la Capitanía de Puerto de Santa Marta de esta Dirección enviará a la Oficina Jurídica para el archivo de una copia de la resolución para la carpeta respectiva y enviará copia de la misma a la Alcaldía Municipal de Santa Marta D.T. y C., Superintendencia General de Puertos, a la Dirección General de Transporte Marítimo y Portuario del Ministerio de Transporte, Corporación Autónomo Regional del Magdalena, a la Dirección del Turismo del Ministerio de Desarrollo y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santa Marta D.T. y C.

Artículo 12. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogota, D. C., a 10 de noviembre de 2000.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Jaime Jaramillo Gómez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0182504. 9-IV-2001. Valor $632.500.

RESOLUCION NUMERO 0526 DE 2000

(diciembre 20)

por la cual se entra a resolver el recurso de reposición a la Resolución número 475 del 10 de noviembre de 2000, interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S. A., por intermedio de su Gerente General el señor Julián Palacio Salgado.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5° y por el artículo 10, en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Julián Palacio Salcedo en su calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, dentro del término legal interpuesto recurso de reposición el 22 de noviembre de 2000 a la Resolución número 475 del 10 de noviembre de 2000, proferido por la Dirección General Marítima, por la cual se otorga concesión y autorización de construcción de unas obras a la Sociedad Portuaria de Santa Marta en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Alegatos del recurrente

1. La Policía Antinarcóticos requiere para desarrollar sus actividades de control, la instalación de un muelle ubicado en el área que marca el límite entre la concesión portuaria y el espacio público de la playa. Se ha elegido este como sitio de ubicación por ser un punto álgido dentro de las actividades de control de narcotráfico.

2. Por razones de seguridad debido a que la zona es contigua al terminal marítimo y por ende el libre acceso facilitaría burlar los controles establecidos para impedir el tráfico de estupefacientes y porque allí la policía antinarcóticos, ha instalado sus perreras además de realizar otras operaciones requieren la utilización del muelle y por ende esta zona requiere protección especial.

Consideraciones del Director General Marítimo

Antes de entrar a considerar los alegatos del recurrente, se encuentra necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 menciona la función de autorizar y controlar las concesiones y permisos en las playas y demás bienes de uso público en áreas de su jurisdicción.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto-ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y el artículo 101 de la Constitución Política, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: Aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, plataforma continental (lecho y subsuelo marino), zona económica exclusiva, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, acantilados, cayos, islas, islotes, morros, bancos y sobre los ríos relacionados del numeral 1 al 10 del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984.

Teniendo en cuenta el soporte técnico en el que se menciona la importancia de la concesión como criterio la Seguridad Nacional, en la que se encuentra implicadas instituciones tan importantes como la Policía Antinarcóticos, es necesario entrar a revaluar las condiciones en que fue otorgada la concesión.

Es menester de la cooperación interinstitucional de las entidades administrativas apoyarse en la lucha contra el flagelo del narcotráfico, y siendo este terreno de importancia para luchar contra el mismo, además por seguridad de sus instalaciones el cerramiento y cercamiento de la playa marítima en este sector.

Se deja de presente que al momento que se cambie las instalaciones de la Policía Antinarcóticos y cese la condición de seguridad nacional, de la misma manera cesará las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión.

El Director General Marítimo, encuentra necesario revocar el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 475 del 10 de noviembre de 2000, proferido por la Dirección General Marítima.

Según concepto técnico número 191506R-DILEM-SELIT-613, se amplió el concepto técnico número 191106R DILEM-SELIT-613 del 19 de octubre de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de una malla que tiene 25.0 metros de largo por 3.2 metros de alto, para un área total de ochenta metros cuadrados (80 m^2) y además otorgar en concesión y autorizar el cerramiento de la zona de playa en una extensión de 12 metros lineales.

Por lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 475 del 10 de noviembre de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este escrito.

Artículo 2°. Modificar el artículo primero de la Resolución 475 del 10 de noviembre de 2000, en el sentido de otorgar en concesión y autorizar el cerramiento de la zona de playa en una extensión de 12 metros lineales.

Artículo 3°. Adicionar al numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 475 del 10 de noviembre de 2000, la ampliación del concepto técnico número 191506R-DILEM-SELIT-613 de fecha 19 de diciembre de 2000, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogota, D. C., a 20 de diciembre de 2000.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Jaime Jaramillo Gómez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0182506. 9-IV-2001. Valor $154.000.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0663 DE 2001

(abril 16)

por medio de la cual se autoriza adelantar un crédito interno de tesorería.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 1133 de 1999 y 694 de 2000 y la Resolución número 395 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0222 de febrero 12 de 2001, la Dirección General de Apoyo Fiscal aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla;

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 694 de 2000, mediante acta de 16 de febrero de 2001 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, determinaron las actividades que el Distrito podrá celebrar durante la etapa de negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos que adelanta, así como las actividades en las cuales no podrá incurrir;

Que dentro de las actividades que la citada acta determinó, se establece que el Distrito no podrá efectuar operaciones de crédito público;

Que mediante comunicación del 6 de abril de 2001, el Alcalde Distrital ha solicitado autorización para efectuar un crédito interno de tesorería;

Que mediante comunicación número 2654 del 16 de abril de 2001, el Promotor del Acuerdo de Reestructuración del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla conceptuó favorablemente sobre la solicitud presentada por el Distrito, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos presupuestales pertinentes,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la solicitud presentada por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla para adelantar la consecución de un crédito interno de tesorería por un valor de mil ochocientos cincuenta millones, $1.850.000.000, como anticipo a los ingresos que por concepto de Situado Fiscal para el sector de la salud, le corresponde al Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. Conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

La Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0670 DE 2001

(abril 16)

por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de autorización del Municipio de Santiago de Tolú en el marco del proceso de reestructuración de pasivos en el que se encuentra la entidad.

La Directora General de la Dirección General de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 1133 de 1999 y 694 de 2000 y la Resolución número 395 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 0192 de febrero 08 de 2001, la Dirección General de Apoyo Fiscal aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Santiago de Tolú y designó su promotor.

2. Que en atención a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y por el artículo 3° del Decreto 694 de 2000, mediante acta de 09 de febrero de 2001 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Santiago de Tolú determinaron las actividades que el Municipio podrá celebrar durante la etapa de negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos que adelanta, así como las actividades en las cuales no podrá incurrir.

3. Que el Municipio solicitó autorización para nombrar en provisionalidad a docentes en las escuelas y colegios del Municipio de Tolú y la contratación de otros docentes por la necesidad real de la prestación del servicio educativo y el Promotor del Acuerdo de Reestructuración conceptuó negativamente ya que, además de que tales operaciones están expresamente prohibidas en el acta de determinación de actividades suscrita entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y si bien la relación alumno-docente que adjunta el Municipio presenta indicadores que permitirían la vinculación provisional y la contratación de personal docente, de un lado, la ausencia de un diagnóstico integral del sector y el análisis de otros elementos pueden conducir a una conclusión distinta y, del otro, un aumento de compromisos por parte de la entidad puede afectar la financiación del acuerdo de reestructuración y el cumplimiento de las obligaciones surgidas con posterioridad a la negociación del acuerdo que llevaría a su fracaso.

4. Que el Municipio solicitó autorización para realizar el pago de salarios correspondiente a los meses de diciembre del año 2000 y enero del año 2001 de los docentes y del personal del Sector Salud, ya que si no se les cancela podrían entrar en un cese de actividades poniendo en peligro el derecho fundamental a la educación de los estudiantes y a la salud de los habitantes y, sobre el particular, el Promotor del Acuerdo de Reestructuración conceptuó negativamente, pues, además de estar prohibida la cancelación de cualquier obligación surgida e incumplida con anterioridad a la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos, de un lado, la obligatoriedad en el cumplimiento de los compromisos que surjan con posterioridad a la iniciación de la negociación del acuerdo aseguran el bienestar de tal personal y, del otro, el pago puede afectar el monto de recursos necesarios para honrar los compromisos del acuerdo o la atención de las obligaciones surgidas con posterioridad a la negociación del acuerdo y llevar consecuencialmente a su fracaso.

5. Que el Municipio solicitó autorización para vincular por órdenes de servicio al personal administrativo de las escuelas y colegios tales como celadores, auxiliares de servicios generales y secretarias, ya que el requerimiento de los rectores y padres de familia es permanente y manifiestan no contar con recursos económicos para atender dichas necesidades y el Promotor del Acuerdo conceptuó negativamente, pues, además de estar prohibido cualquier tipo de contratación dentro del marco de la negociación del acuerdo, la ausencia de un diagnóstico integral del sector educativo y dentro de éste el referido al personal administrativo, impide el análisis bajo criterios rigurosos de conveniencia y urgencia de tal necesidad.

6. Que el Municipio solicitó la contratación del servicio de aseo del Municipio a través de personas naturales o jurídicas, o con cooperativas, para mantener las playas y demás sitios del Municipio de manera limpia y el Promotor del Acuerdo conceptuó negativamente ya que dicho servicio debe ser prestado por la empresa de servicios públicos del Municipio, precisando que salvo la verificación de que la empresa no está en capacidad de hacerlo procedería la autorización.

7. Que el Municipio solicitó el pago de los salarios de los empleados de nómina de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2000, enero, febrero y en adelante de la vigencia fiscal de 2001 y el Promotor del Acuerdo conceptuó negativamente en relación con los salarios correspondientes a los meses de enero del año 2001 y anteriores, ya que la prohibición de realizar pagos de

obligaciones causadas e impagadas con anterioridad a la iniciación de la negociación del Acuerdo de Reestructuración es necesaria para asegurar un adecuado flujo financiero para honrar, de un lado, el cumplimiento de los compromisos originados con motivo del acuerdo y, del otro, para garantizar el pago de las obligaciones surgidas a partir de la iniciación de la negociación del mismo flujo financiero que hoy día se ha visto comprometido por el número de tutelas que han prosperado contra el Municipio.

8. Que el Municipio solicitó autorización para atender los gastos causados en el presupuesto de la vigencia Fiscal del año 2001, tales como mesadas pensionales, gastos de nómina, transferencias a las entidades descentralizadas, gastos generales, honorarios profesionales, a partir del 1° de enero del año 2001, para el normal desarrollo y cabal funcionamiento de las actividades de la Administración Municipal y el Promotor del Acuerdo conceptuó negativamente frente a las obligaciones causadas e impagadas con anterioridad a la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración ya que la atención de tales obligaciones a más de estar prohibida, resulta inconveniente para el proceso en vista de la desfinanciación a la que se sometería el acuerdo y el eventual incumplimiento de los compromisos surgidos con posterioridad a la negociación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la solicitud de autorización relativa al nombramiento en provisionalidad de docentes en las escuelas y colegios del Municipio de Tolú y la contratación de otros docentes.

Artículo 2°. Negar la solicitud de autorización relativa al pago de salarios correspondiente a los meses de diciembre del año 2000 y enero del año 2001 de los docentes y del personal del Sector Salud.

Artículo 3°. Negar la solicitud de autorización relativa a la vinculación por órdenes de servicio al personal administrativo, de las escuelas y colegios tales como celadores, auxiliares de servicios generales y secretarias.

Artículo 4°. Negar la solicitud de autorización relativa a la contratación del servicio de aseo del Municipio a través de personas naturales o jurídicas, o con cooperativas, para mantener las playas y demás sitios del Municipio, salvo que esté plenamente demostrado que el servicio no puede ser prestado por la empresa de servicios públicos del Municipio.

Artículo 5°. Negar la solicitud relativa al pago de los salarios de los empleados de nómina de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2000 y enero de 2001.

Artículo 6°. Negar la solicitud de autorización para atender los gastos correspondientes a mesadas pensionales, gastos de nómina, transferencias a las entidades descentralizadas, gastos generales, honorarios profesionales, causados e impagados con anterioridad a la iniciación de la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Artículo 7°. Conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 16 de abril de 2001.

La Directora General de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3434 DE 2001

(abril 17)

por la cual se transfiere un bien del extinto Fondo Rotatorio de Aduanas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2° y 19 literal j) del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

1. Que en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-016707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, aparece inscrito como actual propietario del bien que en él se registra, el Fondo Rotatorio de Aduanas.

2. Que la anterior matrícula corresponde al inmueble que se relaciona a continuación:

Ubicación: Cartagena

Dirección: Calle 24 No. 20-55

Escritura: 411

Notaría: Sexta (6ª)

Matricula Inmobiliaria: 060-016707.

3. Que se hace necesario legalizar la situación jurídica del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria citado, transfiriendo su propiedad a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, toda vez que el mismo le pertenece de conformidad con lo dispuesto sobre el particular, por la Ley 6ª de 1992, artículo 107.

4. Que el artículo 107 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992 eliminó el Fondo Rotatorio de Aduanas, precisando que sus bienes y patrimonio pasarían a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Aduanas Nacionales.

5. Que el Decreto 2117 de 1992 fusionó la Dirección de Aduanas Nacionales con la Dirección de Impuestos Nacionales en una Unidad Administrativa Especial denominada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus bienes pasaron a formar parte de la nueva entidad.

6. Que por su parte, el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 organizó la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

7. Que a pesar de las diversas reestructuraciones que ha tenido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ésta conserva los derechos y obligaciones de las entidades que la conformaron, lo que incluye las correspondientes a la Dirección de Aduanas Nacionales y en consecuencia al Fondo Rotatorio de Aduanas, por lo cual la titularidad de sus bienes debe ser legalizada.

8. Que el representante legal de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Director General, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1071 de 1999.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir el dominio del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-016707 del extinto Fondo Rotatorio de Aduanas a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Registrar el presente acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el folio respectivo.

Artículo 3°. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001.

El Director General,

Guillermo Fino Serrano.

(C.F.)

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Imprenta Nacional de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 140 DE 2001

(abril 18)

por la cual se modifica la Resolución número 115 del 9 de abril del año 2001

La Gerente General, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido por el numeral 8º del artículo 11 del Decreto número 2469 del año 2000 y

CONSIDERANDO:

Primero. Mediante la Resolución número 115 del 9 de abril del año 2001, se ordenó la apertura de la Licitación pública número 03 de 2001, para la compra de switches administrables, necesarios para implementar totalmente las conexiones de cableado estructurado en la Nueva Sede.

Segundo. El numeral 5º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que cuando lo estime conveniente, el Representante Legal de la Entidad podrá modificar el plazo de la licitación o concurso públicos.

Tercero. Conforme al numeral 8º del artículo 11 del Decreto 2469 del año 2000, es función del Gerente General, controlar y cuidar la organización y administración de la empresa, el recaudo e inversión de los fondos y el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales de la Entidad.

Cuarto. Con fundamento en el resultado de la revisión de los estudios de mercado efectuados para esta contratación, se hace necesario ajustar el valor de la disponibilidad presupuestal que respalde este contrato a la suma de $260.000.000, lo cual implica el ajuste del pliego de condiciones y la anulación del certificado de disponibilidad presupuestal número 135 del 13 de febrero del año 2001.

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 115 del 9 de abril de 2001, en el sentido de que la Licitación Pública 03 de 2001 cuyo objeto lo constituye la adquisición mediante la modalidad de contrato de compraventa de un (1) switch central de al menos trece (13) puertos de fibra óptica, con su soporte lógico necesario; diecisiete (17) switches inteligentes de veinticuatro (24) puertos administrables y que se puedan configurar VLANS; un (1) switch inteligente de treinta y seis (36) puertos administrables y que se

pueda configurar VLANS; diez (10) cables para conexión de switches en stacK. Los switches deben incluir: puertos de fibra óptica, tecnología 10/100 base T (para puertos RJ45), ser totalmente administrables SNMP, permitir manejo de redes virtuales, como se indica en el numeral 1 del pliego de condiciones, tiene como soporte presupuestal la disponibilidad presupuestal número 335 del 18 de abril del año 2001 por valor de $260.000.000.00

Artículo 2°. Modificar la Resolución número 115 del 9 de abril de 2001, en cuanto a la fecha de apertura, la cual es el día tres (3) de mayo del año 2001 a las 8:00 a.m., y la fecha de cierre el día veintiuno de (21) de mayo del año 2001 a las 4:00 p.m.

Parágrafo. Con fundamento en esta modificación se deben hacer los ajustes pertinentes en el proceso precontractual y en el pliego de condiciones para la Licitación Pública 03 de 2001.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuniques y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2001.

La Gerente General,

María Isabel Restrepo Correa.

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 873 DE 1997

(mayo 8)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Camilo Antonio Echeverry Gómez, con cédula de ciudadanía número 4423262 de Filandia (Quindío), ha solicitado el registro de su Título de Odontólogo, que le otorgó la Universidad Autónoma de Manizales, el día 15 del mes de diciembre de 1995;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de..., al Folio ..., del Libro ..., de ...;

Que el solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en el departamento del Quindío;

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Odontólogo obtenido por Camilo Antonio Echeverry Gómez, quien queda autorizada para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los ocho (8) días del mes de mayo de 1997.

La Directora (E.),

Lida Brito Peláez.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Fernando Rojas Arias.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 994031. 15-V-97. Valor $13.700.

RESOLUCION NUMERO 895 DE 1997

(mayo 14)

por la cual se registra un título de Gerontólogo.

El Director General del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de las atribuciones legales y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 000449 de febrero 8 de 1993, emanada del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que Sandra Janeth Trujillo Carvajal, con cédula de ciudadanía número 33815233 de Calarcá (Quindío), ha solicitado el registro de su Título de Gerontóloga, que le otorgó la Universidad del Quindío, el 9 de abril de 1997;

Que una vez estudiada la documentación allegada por la interesada, se verificó que sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Resolución número 000449 de 1993;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación del Quindío, al Folio ..., del Libro ..., de ...,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título que autoriza a Sandra Janeth Trujillo Carvajal, para ejercer su profesión de Gerontóloga en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de mayo de 1997.

La Directora (E.),

Lida Brito Peláez.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Fernando Rojas Arias.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 994224. 15-V-97. Valor $13.700.

RESOLUCION NUMERO 375 DE 1997

(marzo 3)

por la cual se registra un título de Gerontólogo.

El Director General del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de las atribuciones legales y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 000449 de febrero 8 de 1993, emanada del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que Luis Alberto Rincón Quintero, con cédula de ciudadanía número 9808021 de La Tebaida (Quindío), ha solicitado el registro de su Título de Gerontólogo, que le otorgó la Universidad del Quindío, el 16 de mayo de 1996;

Que una vez estudiada la documentación allegada por el interesado, se verificó que sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Resolución número 000449 de 1993;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación del Quindío, al Folio ..., del Libro ..., de ...,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título que autoriza a Luis Alberto Rincón Quintero, para ejercer su profesión de Gerontólogo en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los tres (3) días del mes de marzo de 1997.

El Director,

Luis Alberto Castaño Sanz.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Fernando Rojas Arias.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 1018461. 23-V-97. Valor $13.700.

RESOLUCION NUMERO 2367 DE 1997

(octubre 23)

por la cual se registra un título de Gerontólogo.

El Director General del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de las atribuciones legales y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 000449 de febrero 8 de 1993, emanada del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que Alivey Cómbita López, con cédula de ciudadanía número 28948111 de Cajamarca (T.), ha solicitado el registro de su Título de Gerontóloga, que le otorgó la Universidad del Quindío, el 26 de junio de 1997;

Que una vez estudiada la documentación allegada por la interesada, se verificó que sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Resolución número 000449 de 1993;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación del Quindío, al Folio ..., del Libro ..., de ...,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título que autoriza a Alivey Cómbita López, para ejercer su profesión de Gerontóloga en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 1997.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993042. 25-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-430 DE 1998

(marzo 4)

por la cual se registra un título de Gerontólogo.

El Director General del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de las atribuciones legales y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 000449 de febrero 8 de 1993, emanada del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que Daniel Orlando Guzmán Pava, con cédula de ciudadanía número 7558680 de Armenia (Quindío), ha solicitado el registro de su Título de Gerontólogo, que le otorgó la Universidad del Quindío, el 17 de diciembre de 1997;

Que una vez estudiada la documentación allegada por el interesado, se verificó que sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Resolución número 000449 de 1993;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación del Quindío, al Folio ..., del Libro ..., de ...,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título que autoriza a Daniel Orlando Guzmán Pava, para ejercer su profesión de Gerontólogo en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 1998.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993101. 12-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-340 DE 1998

(febrero 19)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere El Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Emperatriz del Consuelo Barreto Suárez, con cédula de ciudadanía número 51843681 de Bogotá, ha solicitado el registro de su Título de Auxiliar de Consultorio Odontológico, que le otorgó el Instituto de Capacitación de Mecánica Dental "Unident", de Armenia, el día 7 de junio de 1997;

La interesada presentó la documentación exigida por la ley para la obtención de dicho registro,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Auxiliar de Consultorio Odontológico obtenido por Emperatriz del Consuelo Barreto Suárez y otorgado por el Instituto de Capacitación de Mecánica Dental "Unident", quedando autorizada para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993129. 25-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-467 DE 1998

(marzo 9)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Carlos Eduardo Viteri Muñoz, con cédula de ciudadanía número 98377921 de San Juan de Pasto, ha solicitado el registro de su Título de Odontólogo, que le otorgó la Fundación Universitaria San Martín, el día 9 del mes de agosto de 1996;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de..., al Folio ..., del Libro ..., de ...;

Que el solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en el departamento del Quindío;

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Odontólogo obtenido por Carlos Eduardo Viteri Muñoz, quien queda autorizado para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los nueve (9) días del mes de marzo de 1998.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993014. 17-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-532 DE 1998

(marzo 19)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Sandra Janneth Villamil Santana, con cédula de ciudadanía número ... de Bogotá, ha solicitado el registro de su Título de Médica y Cirujana, que le otorgó la Escuela de Medicina Juan N. Corpas, el día 21 del mes de diciembre de ...;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de..., al Folio ..., del Libro ..., de ...;

Que el solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en el departamento del Quindío;

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Médica y Cirujana obtenido por Sandra Janneth Villamil Santana, quien queda autorizada para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 1998.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993128. 24-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-337 DE 1998

(febrero 19)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Javier Marín Mejía, con cédula de ciudadanía número 75032670 de Neira (Caldas), ha solicitado el registro de su Título de Bacteriólogo y Laboratorista Clínico, que le otorgó la Universidad Católica de Manizales, el día 1º del mes de noviembre de 1996;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de Caldas, al Folio 12-344, del Libro 1, de noviembre de 1996;

Que el solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en el departamento del Quindío;

Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Bacteriólogo y Laboratorista Clínico, obtenido por Javier Marín Mejía, quien queda autorizado para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 1998.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993021. 18-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 2465 DE 1997

(noviembre 4)

por la cual se registra un título de Gerontólogo.

El Director General del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de las atribuciones legales y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 000449 de febrero 8 de 1993, emanada del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que Liliana del Pilar Aristizábal Mora, con cédula de ciudadanía número 41933833 de Armenia (Quindío), ha solicitado el registro de su Título de Gerontóloga, que le otorgó la Universidad del Quindío, el 26 de junio de 1997;

Que una vez estudiada la documentación allegada por la interesada, se verificó que sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º de la Resolución número 000449 de 1993;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación del Quindío, al Folio ..., del Libro ..., de ...,

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título que autoriza a Liliana del Pilar Aristizábal Mora, para ejercer su profesión de Gerontóloga en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 1997.

El Director,

(Firma Ilegible).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

(Firma Ilegible).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 993020. 18-III-98. Valor $14.700.

RESOLUCION NUMERO 63-286 DE 1998

(febrero 13)

por la cual se registra un título.

El Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto 1875 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Luis Guillermo Ballestas Caro, con cédula de ciudadanía número 79043614 de Engativá, ha solicitado el registro de su Título de Médico y Cirujano General, que le otorgó la Escuela de Medicina Juan N. Corpas, el día 14 del mes de diciembre de 1996;

Que dicho Título se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de ..., al Folio ..., del Libro ..., de ...;

Que el solicitante cumplió con el Servicio Social Obligatorio en el departamento del Quindío;

RESUELVE:

Artículo 1º. Registrar el Título de Médico y Cirujano General obtenido por Luis Guillermo Ballestas Caro, quien queda autorizado para ejercer su profesión en el territorio nacional.

Artículo 2º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director del Instituto Seccional de Salud del Quindío, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de febrero de 1998.

El Director,

Carlos Alberto Buitrago Herrera.

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Jorge Bernal González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Caja Agraria 821385. 17-III-98. Valor $14.700.

VARIOS

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 013 DE 2001

(abril 16)

por la cual se hace una delegación de funciones.

El Auditor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 6°, 7°, 12 y numerales 14, 15 y 21 del artículo 17 del Decreto número 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de las contralorías departamentales, distritales y municipales, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, a cargo del Auditor General de que trata el artículo 274 de la Constitución Política;

Que con base en la autonomía de que goza este organismo, le corresponde al Auditor General definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución, la Ley y en el Decreto 272 de 2000; adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarios para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Institución; dictar los reglamentos internos y suscribir los actos administrativos y contratos que para ello se requieran;

Que el artículo 12 del Decreto-ley 272 de 2000, entre otras disposiciones, faculta expresamente al Auditor General de la República para "... delegar sus funciones en servidores públicos de los niveles directivo y asesor, quienes le reportarán la forma y resultados de su actividad, sin perjuicio de lo establecido para estos efectos en la Ley Orgánica del Presupuesto y en la Ley 80 de 1993...";

Que con el propósito de dar desarrollo y cumplimiento a los principios que regulan y orientan la función administrativa, en especial los de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, se hace necesario delegar algunas funciones propias del Auditor General de la República, en servidores públicos del nivel directivo de este organismo, en un todo conforme con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase en el Secretario General de la Auditoría General de la República, la suscripción de los actos administrativos mediante los cuales se reconozca y ordene el pago de prestaciones sociales, a los funcionarios de la Entidad, tanto activos como retirados del servicio.

Artículo 2°. *Disposiciones generales*. Los actos que expidan los funcionarios a quienes se les han delegado funciones mediante este acto administrativo, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por el delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de éste, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. En los términos del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda, en cualquier tiempo, reasumir la competencia y revisar los actos jurídicos del delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. La adjudicación y celebración de contratos en ejercicio de esta delegación deberán ajustarse en un todo a las normas contenidas en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Los funcionarios en quienes se delegan funciones mediante esta Resolución, responderán disciplinaria, civil o penalmente, según corresponda, por sus acciones y omisiones con ocasión del ejercicio de esta delegación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución Orgánica 082 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

El Auditor General de la República,

César Augusto López Botero.

(C.F.)

AVISOS JUDICIALES

El Suscrito Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.

AVISA:

Al público en general que en el proceso de interdicción de Saúl Emerio Velandia Gaitán, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, las cuales en su fecha y parte resolutiva dicen: "Juzgado Sexto de Familia, Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil (2000).

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: Declarar en interdicción definitiva por causa de secuelas de cuadro convulsivo y de accidente cerebro-vascular al menor Saúl Emerio Velandia Gaitán.

Segundo: Declarar, en consecuencia que el señor Saúl Emerio Velandia Gaitán, no tiene la libre administración y disposición de sus bienes.

Tercero: Desígnase al señor José Eurípides Velandia Moreno, como curador del interdicto. Désele posesión del cargo. Disciérnasele al mismo una vez presente el inventario solemne de los bienes del interdicto.

Cuarto. Notifíquese la presente sentencia en la forma establecida por el artículo 536 del Código Civil y artículo 659 numeral 7 del C. P. C., mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, El Siglo, La República.

Quinto. Inscribir la presente sentencia en el folio de nacimiento del interdicto.

Sexto. Consúltese la presente providencia con la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Luis Eduardo González Abril.

"Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio del año dos mil (2000). En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en la Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 10 de abril de 2000, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de interdicción de Saúl Emerio Velandia Gaitán.

Segundo. Ordenar, remitir el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Martha Lucía Núñez de Salamanca, Marina Rojas Maldonado y *Carlos Alejo Barrera Arias.*

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del C. de P. C., se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se expiden copias del mismo para sus publicaciones de rigor en un diario de amplia circulación nacional y en el ***Diario Oficial,*** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día de hoy 2 de abril de 2001.

Pablo Gerardo Ardila Velásquez,

Secretario.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 051907. 17-IV-2001. Valor $20.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C. (Calle 19 N° 6-28 piso 3°)

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial que en este Juzgado se adelanta en el que aparece como presunto interdicto el señor Carlos García Aristizábal, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2001, se decreta la interdicción provisional del señor Carlos García Aristizábal, quien será representado provisionalmente por su progenitora señora Emma Aristizábal Tobler, además se ordenó inscribir la medida en el registro civil de nacimiento y notificar al público por aviso que se insertará por una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en cualquiera de los siguientes diarios: *El Tiempo, El Espectador, La República* o *El Nuevo Siglo.*

Para los fines y efectos legales de que trata el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el original del presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, contado a partir de las ocho horas del día dos (2) de abril de dos mil uno (2001), y se expiden copias del mismo para las publicaciones de rigor.

El Secretario,

Alvaro Saavedra Ardila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 051821. 10-IV-2001. Valor $20.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, Distrito Capital

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a oponerse a la constitución de patrimonio de familia inembargable, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación de este edicto comparezcan a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda calendada el día ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), proferido dentro del proceso de constitución de patrimonio de familia inembargable instaurado por los señores Juan de Jesús Acosta Chíquiza y Emma Fermina Forero, a favor de los menores Milton Javier y Adriana Milena Acosta Forero, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 52A número 170-28, que consta del lote número 5 de la manzana 42 de la Urbanización Villa del Prado de esta ciudad, e identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50N-538617 y registrado con cédula catastral número SB170-51B 5.

Se advierte a los interesados que si no comparecen en la oportunidad señalada les será designado en curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal y se seguirá adelante con el proceso hasta su terminación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1931, artículo 14 en concordancia con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera en la Secretaría del Juzgado, por el término legal de treinta (30) días hábiles, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy cinco (5) de abril de dos mil uno (2001).

La Secretaria,

Blanca Elidia Vargas Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 051818. 10-IV-2001. Valor $20.100.

LICITACION PUBLICA 03/2001

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Sedes: Carrera 15 No. 0-56 Sur esquina (Avda. Primera)
Diag. 22B Bis No. 67 - 70 Ciudad Salitre
PBX: 3 33 03 68 - 5 60 63 00 - Fax: 3 33 40 29

OBJETO: Adquisición mediante la modalidad de contrato de compraventa de: Un (1) switch central de al menos trece (13) puertos de fibra óptica, con su soporte lógico necesario; diecisiete (17) switches inteligentes de veinticuatro (24) puertos administrables y que se puedan configurar VLANS; un (1) switch inteligente de treinta y seis (36) puertos administrables y que se pueda configurar VLANS; diez (10) cables para conexión de switches en stacK. Los switches deben incluir: puertos de fibra óptica, tecnología 10/100 base T (para puertos RJ45), ser totalmente administrables SNMP, permitir manejo de redes virtuales, como se indica en el numeral 1 del pliego de condiciones.

FECHA DE APERTURA: Tres (3) de mayo del año 2001 a las 8:00 a.m.

FECHA AUDIENCIA PARA FIJACION DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PLIEGO: Ocho (8) de mayo del año 2001 a las 11:00 a.m.

FECHA DE CIERRE: Veintiuno (21) de mayo del año 2001, a las 4:00 p.m.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presupuesto oficial para la presente invitación es doscientos sesenta millones de pesos ($260.000.000) M/cte., de conformidad con el Certificado de disponibilidad presupuestal número 335 del 18 de abril del año 2001.

LA PROPUESTA QUE SOBREPASE EL PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO NO SERÁ EVALUADA.

VALOR, CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES:

Valor del Pliego:	$260.000 no reembolsables
Valor copia adicional:	$130.000 no reembolsables

CONSULTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES: Los interesados en consultar el pliego de condiciones, pueden hacerlo desde el treinta (30) de abril del año 2001 a las 8:00 a.m. hasta el día veintiuno (21) de mayo del año 2001, en la Oficina Asesora Jurídica de la Imprenta Nacional de Colombia, ubicada en la Carrera 15 No. 00-56 sur, 2º piso, barrio San Antonio, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Para mayor información sobre los términos de referencia, comunicarse a los teléfonos: 3 33 20 09 o 3 33 03 68, Oficina Asesora Jurídica, Imprenta Nacional de Colombia.

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

(CF-05)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 702 DE 2001

(abril 19)

por medio del cual se modifican las fechas de elección de los Miembros de la Comisión Nacional de Televisión a las que se refieren los Decretos 277 del 19 de febrero y 590 del 4 de abril de 2001.

El Ministro de Justicia y del Derecho de la Republica de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 697 del 17 de abril de 2001, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 277 de febrero 19 de 2001 se reglamentaron los literales c) y d) de la Ley 335 de 1996 con el fin de establecer los mecanismos de elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión;

Que, conforme lo señala el artículo 9° del Decreto 277 de 2001, la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión se efectuará en dos etapas: en la primera de ellas, los representantes de las asociaciones, ligas o facultades inscritas, elegirán por el sistema constitucional del cuociente electoral, mediante voto directo, tres delegados por cada uno de los grupos de electores y, en la segunda etapa, los delegados votarán para elegir, por el sistema de mayoría absoluta, a los miembros de la Comisión Nacional de Televisión;

Que, de conformidad con las fechas previstas en los artículos 10 y 12 del Decreto 277 de 2001 y las disposiciones transitorias establecidas en el artículo segundo del Decreto 590 de 2001, la elección de delegados será realizada el próximo 20 de abril y la elección de comisionados deberá efectuarse el 24 de abril del año en curso;

Que, en atención a que se han presentado solicitudes de aplazamiento de las fechas de elección para efectuar algunas verificaciones frente a las inscripciones, se considera necesario, en aras de la transparencia del proceso, modificar las fechas de elección hasta en el máximo término posible dado el vencimiento del período de los actuales comisionados,

DECRETA:

Artículo 1°. La elección de delegados a que se refiere el artículo 10 del Decreto 277 de 2001, para efectos del proceso de elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión actualmente en desarrollo será el día 27 de abril de 2001.

Artículo 2°. La elección de miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 12 del Decreto 277 de 2001, para efectos del proceso de elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión actualmente en desarrollo será el día 30 de abril de 2001.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2001.

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO

El Viceministro de Comunicaciones Encargado de la Funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

Carlos Eduardo Balén y Valenzuela.

CONTENIDO

Págs.

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Ley 650 de 2001, "Código de Etica Profesional de Optometría" 1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto número 697 de 2001, por el cual se delegan unas funciones constitucionales 5

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto número 652 de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 5

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto número 645 de 2001, por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 626 de 2000 "por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000" 6

Decreto número 646 de 2001, por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, contenida en el Decreto 407 del 14 de marzo de 2001 6

Decreto número 647 de 2001, por cual se determina el procedimiento para el cálculo del precio de reintegro para efectos de la contribución cafetera 7

Decreto número 648 de 2001, por el cual se reglamenta la inversión de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y se dictan otras disposiciones 7

Resolución número 0656 de 2001, por la cual se ratifican las tasas de interés máximas efectivas establecidas en el artículo primero de la Resolución número 0108 del 29 de enero de 2001 11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 626 de 2001, por el cual reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 11

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto número 627 de 2001, por el cual se aprueba la Resolución número 0070 del 18 de diciembre de 2000, expedida por la Junta Directiva del Incora 11

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Decreto número 691 de 2001, por el cual se acepta un impedimento y se nombra un Ministro de Minas y Energía ad hoc 12

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto número 641 de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales 12

Decreto número 642 de 2001, por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 13

Decreto número 644 de 2001, por el cual se reglamenta lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 en relación con puntajes altos en exámenes de Estado 14

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto número 628 de 2001, por el cual se reglamenta la autorización para adelantar campañas de publicidad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se derogan algunas disposiciones 14

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto número 676 de 2001, por el cual se hace un nombramiento en la Superintendencia de Puertos y Transporte 15

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto número 630 de 2001, por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas 15

Decreto número 634 de 2001, por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas 15

Decreto número 635 de 2001, por el cual se reduce transitoriamente el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de Arroz 16

Decreto número 636 de 2001, por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de cueros 17

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto número 684 de 2001, por el cual se delega en el Ministro de Defensa Nacional la facultad de definir algunas situaciones administrativas relacionadas con el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional 17

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Resolución D.G. 153 de 2001, por medio de la cual se concierta y aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Buenaventura en sus aspectos ambientales 17

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Dirección General Marítima

Resolución número 475 de 2000, por la cual se otorga concesión y autorización de construcción de unas obras a la Sociedad Portuaria de Santa Marta en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta 24

Resolución número 0526 de 2000, por la cual se entra a resolver el recurso de reposición a la Resolución número 475 del 10 de noviembre de 2000, interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S. A., por intermedio de su Gerente General el señor Julián Palacio Salgado 25

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución número 0663 de 2001, por medio de la cual se autoriza adelantar un crédito interno de tesorería 26

Resolución número 0670 de 2001, por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de autorización del Municipio de Santiago de Tolú en el marco del proceso de reestructuración de pasivos en el que se encuentra la entidad 26

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución número 3434 de 2001, por la cual se transfiere un bien del extinto Fondo Rotatorio de Aduanas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 27

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Imprenta Nacional de Colombia

Resolución número 140 de 2001, por la cual se modifica la Resolución número 115 del 9 de abril del año 2001 27

MINISTERIO DE SALUD

Resolución número 873 de 1997, por la cual se registra un título 28

Resolución número 895 de 1997, por la cual se registra un título de Gerontólogo 28

Resolución número 375 de 1997, por la cual se registra un título de Gerontólogo 28

Resolución número 2367 de 1997, por la cual se registra un título de Gerontólogo 28

Resolución número 63-430 de 1998, por la cual se registra un título de Gerontólogo 28

Resolución número 63-340 de 1998, por la cual se registra un título 29

Resolución número 63-467 de 1998, por la cual se registra un título 29

Resolución número 63-532 de 1998, por la cual se registra un título 29

Resolución número 63-337 de 1998, por la cual se registra un título 29

Resolución número 2465 de 1997, por la cual se registra un título de Gerontólogo 30

Resolución número 63-286 de 1998, por la cual se registra un título 30

VARIOS

Auditoría General de la República

Resolución orgánica número 013 de 2001, por la cual se hace una delegación de funciones 30

Avisos judiciales

El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., avisa al público en general del proceso de interdicción de Saúl Emerio Velandia Gaitán 30

El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se decretó la interdicción provisional de Carlos García Aristizábal 31

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, Distrito Capital, emplaza a todas las personas que se crean con derecho a oponerse a la constitución de patrimonio de familia inembargable de los menores Milton Javier y Adriana Milena Acosta Forero 31

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto número 702 de 2001, por medio del cual se modifican las fechas de elección de los Miembros de la Comisión Nacional de Televisión a las que se refieren los Decretos 277 del 19 de febrero y 590 del 4 de abril de 2001 32

LICITACIONES

Superintendencia Nacional de Salud. Convocatoria pública. Se invita a todas las personas naturales o jurídicas que deseen postularse para ejercer funciones de liquidador o contralor en los procesos de intervención de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y conforme a la circular 112 de 2001 16

Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama. Concurso de méritos número HSD/01/2001. Seleccionar un Intermediario de Seguros, para que asesore y preste los servicios en el manejo de las pólizas que integran el programa de seguros del Hotel San Diego S. A. 17

Imprenta Nacional de Colombia. Licitacion pública 03/2001. Adquisición mediante la modalidad de contrato de compraventa de: Un (1) switch central de al menos trece (13) puertos de fibra óptica, con su soporte lógico necesario; diecisiete (17) switches inteligentes de veinticuatro (24) puertos administrables y que se puedan configurar VLANS; un (1) switch inteligente de treinta y seis (36) puertos administrables y que se pueda configurar VLANS; diez (10) cables para conexión de switches en stacK. Los switches deben incluir: puertos de fibra óptica, tecnología 10/100 base T (para puertos RJ45), ser totalmente administrables SNMP, permitir manejo de redes virtuales, como se indica en el numeral 1 del pliego de condiciones 31

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001